

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 7 DE ABRIL DE 2026.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

64/2025	INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA RESPECTO DE LA DICTADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS, VERACRUZ, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 752/2023. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA)	4 A 8 RESUELTO
51/2025	INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 51/2025 RESPECTO DE LA DICTADA POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO DÉCIMO TERCERA DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 879/2023. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ)	9 A 16 RESUELTO
8/2026	INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA RESPECTO DE LA DICTADA POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO DÉCIMO QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1087/2022. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA)	17 A 25 RESULETO

<p>15/2025</p>	<p>DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD, SOLICITADA POR LA ENTONCES SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN II, INCISO C), DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO)</p>	<p>26 A 32 RESUELTA</p>
<p>243/2025</p>	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DE DICHO ESTADO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO SESENTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2025.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA)</p>	<p>33 A 58 RESUELTA</p>
<p>259/2025</p>	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LA APROBACIÓN Y EXPEDICIÓN DEL DECRETO SESENTA Y NUEVE POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, CON CARGO AL PRESUPUESTO DEL PODER JUDICIAL, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 6458 EL 13 DE AGOSTO DE 2025 Y OTROS</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA)</p>	<p>33 A 60 RESUELTA</p>

<p>241/2025</p>	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LA APROBACIÓN Y EXPEDICIÓN DEL DECRETO SESENTA Y NUEVE POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, CON CARGO AL PRESUPUESTO DEL PODER JUDICIAL, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 6458 EL 13 DE AGOSTO DE 2025 Y OTROS.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA)</p>	<p>61 A 64 RESUELTA</p>
<p>298/2025</p>	<p>AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO POR LA JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 31 DE OCTUBRE DE 2024, DICTADA POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1051/2024.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ)</p>	<p>66 A 83 RESUELTO</p>
<p>199/2025</p>	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 4, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE 10 DE JULIO DE 2025, MEDIANTE EL DECRETO NO. 66-368.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA)</p>	<p>84 A 86 RESUELTA</p>

309/2024

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LA REFORMA Y ADICIONES AL REGLAMENTO PARA SUSTANCIAR Y EMITIR DECLARATORIAS DE ABANDONO Y POSESIÓN DE EDIFICACIONES Y VIVIENDAS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE 29 DE AGOSTO DE 2024.

(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA)

**87 A 111
RESUELTA**

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 7 DE ABRIL DE 2026.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

HUGO AGUILAR ORTIZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA
IRVING ESPINOSA BETANZO
MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LENIA BATRES GUADARRAMA
LORETTA ORTIZ AHLF
GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 10:44 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Kutahavi-o ndii nuù táká maa-ní ñaní, kuaha.

Kutahavi-o ndii nuù táká ma suchi.kasikuahá ja kokuu-í ñayii kachindee.ñahá nuù táká ma tnáha-ò ja kasikuaha-í nuù vehé naní Facultad de Derecho ja kuú UNAM má jiín táká ma suchi.kasikuahá nuù vehé naní Universidad Iberomexicana ja ñuù Ecatepec má.

Naka vahà ja ka.iyo-ní vitná navahà kunini-ní táká ma tniñu kasaha-sá yahá.

TRADUCCIÓN: “Buenos días a todos ustedes hermanos, hermanas.

Buenos días a todas las y los estudiantes de derecho de la Facultad de Derecho de la UNAM y todas las y los estudiantes de la Universidad Iberomexicana de Ecatepec.

Qué bien que se encuentren hoy para que escuchen todos los asuntos que resolvemos aquí”.

Muy buenos días, hermanas y hermanos, les doy la más cordial bienvenida desde donde se encuentren a esta sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De igual manera, saludo y doy la más cordial bienvenida a las y los estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México; del mismo modo, a las estudiantes y los estudiantes de la Universidad Iberomexicana de Ecatepec. Gracias por acompañarnos en esta sesión pública, en este Salón de Plenos.

Buenos días, estimados Ministros; buenos días, estimadas Ministras. Gracias por su presencia.

Vamos a proceder a desahogar la sesión pública programada para este día 7 de abril de 2026.

Se inicia la sesión.

Secretario, dé cuenta de los temas del día de hoy, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 44 ordinaria, celebrada el lunes 6 de abril del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes el proyecto de acta que da cuenta el secretario.

Si no hay ninguna intervención, en vía económica les consulto quienes estén a favor de aprobar el proyecto de acta manifiéstelo levantando la mano **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Procedamos ahora al desahogo de los asuntos listados para esta sesión. Por favor, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 64/2025, RESPECTO DE LA DICTADA EL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 752/2023.

Bajo la ponencia de la Ministra Herrerías Guerra y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE DECLARA SIN MATERIA EL PRESENTE INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

SEGUNDO. SE ORDENA DEVOLVER LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO AL TRIBUNAL COLEGIADO DEL CONOCIMIENTO.

TERCERO. QUEDA SIN EFECTOS EL DICTAMEN EMITIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO, ASÍ COMO LAS MULTAS IMPUESTAS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

NOTIFÍQUESE. “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para analizar este primer asunto, le solicito a la Ministra Herrerías Guerra, que nos haga el favor de presentar su proyecto.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto

relativo al incidente de inejecución de sentencia 64/2025, descrito por el secretario.

En este asunto una persona promovió juicio de amparo directo contra un laudo dictado por una junta de conciliación y arbitraje. El tribunal colegiado concedió el amparo para que la junta responsable dejara insubsistente el laudo combatido y dictara uno nuevo en el que condenara a la parte patronal a la reinstalación y al pago de salarios caídos por el despido injustificado y se pronunciara con libertad de jurisdicción respecto de las demás prestaciones reclamadas.

En el proyecto se propone: que resulta improcedente emitir pronunciamiento respecto de las sanciones previstas en la fracción XXVI del artículo 107, de la Constitución, pues mediante auto de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiséis el tribunal colegiado tuvo por acreditado el cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

Si bien esa determinación aún no ha causado estado, porque no ha concluido el plazo para la interposición del recurso de inconformidad, lo cierto es que ya existe un pronunciamiento del órgano de amparo sobre el estado de cumplimiento de la ejecutoria, sin que ello prejuzgue sobre si el acatamiento fue debido o no y sin perjuicio de que la parte quejosa pueda hacer valer a través del recurso de inconformidad las objeciones que estime pertinentes.

En consecuencia, se propone declarar sin materia el presente incidente de inejecución de sentencia, dejar sin efectos la

resolución del tribunal colegiado mediante la cual ordenó la remisión de los autos a este Alto Tribunal, así como las multas impuestas a las autoridades responsables y devolver los autos al citado órgano colegiado, para que continúe con el trámite que corresponda. Ello sin perjuicio de que, de estimarse procedente, vuelva a sustanciarse el incidente de inejecución de sentencia ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto que nos presenta la Ministra. Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Voy a estar a favor del proyecto que propone declarar sin materia el incidente de inejecución de sentencia y devolver los autos del juicio de amparo directo al tribunal colegiado del conocimiento.

Esta conclusión me parece adecuada, toda vez que consta en el expediente del amparo directo 752/2023, ya que se admitió el auto de cumplimiento de sentencia sin que contra él se promoviera medio de defensa alguno, por lo que causó estado. De ahí que se actualiza la actitud procesal para declarar sin materia este asunto tal y como se nos propone; sin embargo, me voy a separar de la propuesta de dejar sin efectos las multas impuestas por el órgano judicial.

Ello porque estimo que la cuestión de las multas rebasa el análisis del incidente de inejecución de sentencia; toda vez que se debe combatir mediante el recurso de queja o inconformidad, atento a los criterios firmes de este Alto Tribunal y esto también en congruencia a como lo he votado en diversos precedentes.

De igual forma, me voy a apartar del párrafo 33, relativo a la necesidad de devolver los autos al colegiado para que continúe con el trámite correspondiente y eventualmente pueda sustanciar un nuevo incidente de inejecución, toda vez que dicha conclusión es, desde mi punto de vista, inviable al tratarse de un asunto plenamente concluido. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor, con un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto; el Ministro Figueroa Mejía, anuncia voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. **EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA NÚMERO 64/2025.**

Continuamos, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 51/2025, RESPECTO DE LA ENGROSADA EL SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DE ORIGEN.

Bajo la ponencia del Ministro Presidente Aguilar Ortiz y conforme a los puntos resolutivos que proponen.

PRIMERO. ES INFUNDADO EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

SEGUNDO. DEVUÉLVASE AL JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO EL EXPEDIENTE RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO 879/2023 DE ÍNDICE, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA SENTENCIA.

TERCERO. QUEDA SIN EFECTOS LA DETERMINACIÓN EMITIDA POR EL DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EN LA SESIÓN DEL CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO EN EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 7/2025.

NOTIFÍQUESE. “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Y con el permiso de ustedes, voy a presentarles el proyecto relativo a este incidente de inejecución de sentencia 51/2025.

El asunto surge porque se promovió un juicio de amparo por el padre de un menor de edad en contra de un centro educativo particular y de otras autoridades dependientes de la Secretaría de Educación Pública, en el que reclamó la omisión de emitir el certificado final de estudios del nivel medio superior de su hijo.

El juez de distrito concedió el amparo para el efecto de que el centro educativo y el director del plantel al que pertenecía el menor le notificaran las razones y fundamentos con base en los cuales había omitido tramitar ante la autoridad educativa competente su certificado final de estudios de bachillerato, a fin de que estuviera en posibilidad de ejercer una debida defensa.

Las autoridades del centro educativo particular como autoridades responsables, nunca comparecieron al juicio durante su substanciación, tampoco comparecieron, ni atendieron los requerimientos que se les formularon durante el procedimiento de ejecución; por ello, el juez de distrito, ordenó abrir el incidente de inejecución de sentencia y remitir el asunto al tribunal colegiado, quien lo determinó fundado y ordenó remitir el asunto a este Máximo Tribunal, para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal.

La consulta que someto a su consideración propone declarar infundado el incidente de inejecución de sentencia. Asimismo, propone dejar sin efectos la determinación del tribunal colegiado y ordenar devolver el asunto al juzgado de distrito

del conocimiento. Se llega a esta conclusión, porque en el expediente no obra información para determinar qué personas son titulares de las autoridades educativas responsables, lo que, incluso, llevó a que los requerimientos formulados no precisaran debidamente a quién se estaba vinculando con las obligaciones derivadas del fallo constitucional.

Tal cuestión tiene mayor importancia al tratarse de particulares equiparados a autoridades responsables; por tanto, se estima que debe requerirse información a la Dirección General de Bachillerato de la Secretaría de Educación Pública, para que aporte todo lo relacionado a lo que obra en su poder, relativo al centro educativo y así estar en posibilidad de fincar los requerimientos debidamente.

Además, las notificaciones realizadas en la etapa de cumplimiento no generan certeza para estimar que las autoridades tuvieron conocimiento efectivo de los requerimientos formulados, aunado a que se han presentado diversas incidencias al pretender notificar los oficios, razones por las cuales se estima que las primeras actuaciones que se notifiquen a las autoridades educativas particulares, deben realizarse de manera personal, con independencia de que el juzgado de distrito cuenta con diversas atribuciones oficiosas para lograr el acatamiento del fallo protector, por lo que se encuentra en aptitud de ordenar las actuaciones necesarias para restituir el orden constitucional.

Este es el proyecto y, les comparto que recibí una nota de la Ministra María Estela Ríos González, ella me sugiere que en

los párrafos 37 y 38 del proyecto se fortalezca para no hablar de una posibilidad de existencia de un superior jerárquico en la institución privada, sino hablar de que debe de existir, o sea, en toda institución privada debe de haber un director, un dueño, un consejo de administración, una junta de gobierno, cualquier mecanismo, pero no hablar de posibilidad, sino de certeza y creo que, tiene razón en el planteamiento, yo lo agregaría a los párrafos 37 y 38 y, de esa misma manera, nos sugiere que seamos categóricos para señalar que están obligados a cumplir la ejecutoria, como autoridades, aunque sean particulares, son equiparables a una autoridad responsable, entonces, no es optativo para ellos, es una obligación cumplir con lo que mandata la ejecutoria de amparo. También, en el párrafo 88 vamos a fortalecerlo en esa dirección. Es el proyecto y está a consideración de ustedes. Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. En este asunto, voy a votar a favor de la propuesta de sentencia que nos presenta Presidente, en la cual, en términos generales se determina declarar infundado el presente incidente y devolver los autos al juzgado de distrito, a fin de que continúe con el procedimiento de ejecución de sentencia, atendiendo precisamente a los lineamientos señalados, de los que se resalta la necesidad de identificar a las personas físicas titulares de la institución educativa, que es la autoridad responsable en el juicio de amparo y, para ello, se estima necesario requerir a las autoridades educativas, a fin de que proporcionen toda aquella información que sea necesaria, tal y como se señala en su propuesta.

Sin perjuicio de los lineamientos, Presidente, establecidos en su propuesta, estimo pertinente, si lo considera adecuado se puede incorporar y queda reflejado en el engrose que se circule, estimo pertinente hacer mención a que la juzgadora federal deberá evaluar la necesidad de vincular a la institución educativa y que además podrá requerir al representante legal, que ha comparecido y señalado domicilio para que proporcione toda aquella información relacionada con las personas físicas que deben dar cumplimiento al fallo que protege, a fin de que se encuentren plenamente identificadas. Esto, por una parte.

Por la otra, también con la finalidad de favorecer a las pretensiones del quejoso, consideró necesario valorar la necesidad de vincular a las autoridades educativas que se estimen pertinentes, y esto con el fin de que informen a la juzgadora de distrito: los registros que se tengan en la Secretaría de Educación en relación de los estudios de bachillerato que se están realizando, pero además que indique todas aquellas actuaciones que sean requeridas por parte de la institución educativa para que emita el certificado final de sus estudios; consideraciones Presidente que someto a su consideración únicamente con el propósito de poder fortalecer su propuesta de sentencia. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Ministro Arístides Rodrigo, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, le agradezco mucho Presidente. Ministras, Ministros y saludar a las y los estudiantes que el día de hoy nos acompañan en esta sesión de la Corte, y señalar que voy a acompañar el proyecto y simplemente algunas incorporaciones, algunas consideraciones adicionales similares a las que presenta el Ministro Giovanni, en tanto a que se sugiera adicionalmente vincular al cumplimiento a la Dirección General de Bachillerato de la Secretaría de Educación Pública para que una vez que los representantes de la institución educativa presenten las razones por las cuales no se ha emitido el certificado y, se genera un acompañamiento al estudiante para convalidar sus estudios y facilitar las formas para obtener su certificado.

De las documentales del propio expediente, se advierte que mediante carta del dos de febrero del año dos mil veintitrés, el director del instituto señaló que el menor quejoso finalizó satisfactoriamente el bachillerato y que en ese momento su documentación se encontraba en trámite; y este es un buen caso para hablar precisamente acerca de la interdependencia de los derechos humanos que se encuentra contemplada en el artículo 1° de la Constitución, ya que el estudiante en aquel entonces año dos mil veintitrés contaba con 17 años de edad y hoy ya en 3 años transcurridos, pues no puede contar con su certificado de conclusión de bachillerato y eso a su vez está vulnerando otros derechos humanos, ya que al no contar con su certificado de bachillerato también se le está impidiendo continuar con sus propios estudios.

Entonces, si bien se va a acompañar el proyecto, sí resulta necesario que se lleven a cabo todas esas acciones urgentes encaminadas a que pueda obtener dicho certificado, a efecto de no afectar también el principio de interdependencia y el derecho a la educación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Con mucho gusto los agregamos.

Estamos en una situación *sui generis* porque la autoridad equiparable, no compareció al juicio de amparo, o sea, todas las veces que le han notificado sale una persona dice: no tengo sello de recibido, no está el director, ya cambiaron al director; ha sido difícil entonces lo que usted está señalando dada las particularidades y la afectación que se está generando al menor, bueno, ya incluso dejó de ser menor ya por los años transcurridos, creo que vale la pena ser más enfáticos en esto que está señalando. Se dice en el proyecto: no es limitativo a que el juez imponga multas, haga requerimientos, todo lo que esté a su disposición, pero si somos enfáticos en esto, yo estoy de acuerdo. Los vamos a agregar en el proyecto, en el engrose. ¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor y me reservo un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor y agradeciendo al Presidente aceptar las modificaciones propuestas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto con los ajustes y adiciones aceptados por el Ministro ponente. El Ministro Figueroa Mejía anuncia reserva de voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA NÚMERO 51/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 8/2026, RESPECTO DE LA DICTADA EL QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO DÉCIMO QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MÉXICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1087/2022.

Bajo la ponencia de la Ministra Herrerías Guerra y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE DECLARA SIN MATERIA EL PRESENTE INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

SEGUNDO. SE ORDENA DEVOLVER LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO AL JUZGADO DE DISTRITO DEL CONOCIMIENTO.

TERCERO. QUEDA SIN EFECTOS EL DICTAMEN EMITIDO POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO, DENTRO DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 9/2025, ASÍ COMO LAS MULTAS IMPUESTAS POR EL JUEZ DE DISTRITO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Nuevamente le solicito a la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra que nos haga el favor de presentar el proyecto.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente.

A continuación, someto a su consideración, el proyecto relativo al incidente de inejecución de sentencia 8/2026, derivado del juicio de amparo 1087/2022 del índice del Juzgado Décimo Quinto del Distrito en el Estado de México.

En este asunto una persona promovió juicio de amparo indirecto en contra de diversas autoridades de la guardia nacional por la falta de respuesta debidamente fundada y motivada a su solicitud de cambio de situación laboral. El juzgado de distrito concedió el amparo para que dejara insubsistente un oficio y se emitiera una nueva respuesta fundada y motivada al escrito de petición de la persona quejosa. Después de diversos requerimientos, las autoridades informaron haber dejado sin efectos el oficio reclamado y emitido uno nuevo, por lo que el juzgado tuvo por cumplida la ejecutoria; al no estar de acuerdo con lo anterior, la parte quejosa interpuso recurso de inconformidad, el cual fue declarado fundado por el tribunal colegiado al estimar que existía efecto en el cumplimiento, pues la nueva respuesta no atendió de manera puntual el planteamiento central de la quejosa sobre su designación dentro de la Guardia Nacional; además, en esa resolución se fijaron lineamientos para que el juzgado del conocimiento volviera a requerir a las autoridades responsables, en cumplimiento de esa determinación, el juzgado de distrito dejó sin efectos el acuerdo de cumplimiento y formuló nuevos requerimientos a las autoridades responsables y a su superior jerárquico, precisando que

debían responder puntualmente a la petición de la quejosa. Las autoridades emitieron un nuevo oficio; sin embargo, el juez determinó que la sentencia aún no estaba cumplida y ordenó la apertura del incidente de inejecución de sentencia.

En el proyecto se propone que resulta improcedente emitir pronunciamiento respecto de las sanciones previstas en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, pues mediante auto de fecha seis de febrero de dos mil veintiséis, el juzgado de distrito tuvo por acreditado el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, esa determinación fue impugnada mediante recurso de inconformidad, actualmente pendiente de resolución ante el cuarto tribunal colegiado. Por ello se propone declarar sin materia el incidente de inejecución de sentencia, ya que aún no procede que esta Suprema Corte se pronuncie sobre las sanciones previstas en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mientras no se resuelva si el cumplimiento fue debido, defectuoso o excesivo en el recurso de inconformidad. En consecuencia, se ordena devolver los autos al juzgado de distrito para que continúe con el trámite una vez resuelto ese medio de impugnación.

Lo anterior, sin perjuicio de que, si persiste una situación de incumplimiento en los términos que legalmente se determinen, pueda volver a sustanciarse el incidente de inejecución de sentencia ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

También se propone dejar sin efectos el dictamen del tribunal colegiado y las multas impuestas al advertirse actos

encaminados al cumplimiento y ausencia de contumacia. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Difiero de la conclusión que nos presenta la Ministra ponente con relación a declarar sin materia el presente incidente.

No comparto esta consideración, particularmente, porque como lo señala en el propio proyecto se encuentra pendiente de resolución del recurso de inconformidad con relación a la determinación del cumplimiento o no de la sentencia. Esta circunstancia hace que mantenga materia el presente incidente y bajo esa consideración es que no debiera de declararse sin materia, sino en todo caso, infundado. Esa es la razón por la cual que yo votaré en contra del presente proyecto, porque en este caso, el estado actual de las constancias se advierte que las autoridades responsables han desplegado actos concretos y eficaces encaminados al cumplimiento de la ejecutoria, al reconocer la falta de consentimiento de la quejosa y restituirle su situación jurídica mediante la asignación del grado de oficial con efectos retroactivos, lo que en principio, revela una conducta orientada al acatamiento y no a la resistencia.

Bajo esa consideración, considero que el presente incidente sigue subsistiendo la materia de resolución y, por lo tanto, debe declararse infundado. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro. También voy a estar en contra del proyecto de sentencia, en el cual se nos propone declarar sin materia el incidente de inejecución de sentencia.

Dejar sin efecto las multas impuestas y devolver los autos al juzgado de distrito y/o por estimar que las autoridades responsables incurrieron en un proceder evasivo en relación con el cumplimiento de la sentencia de amparo indirecto 1087/2022/V, porque realizaron diversas actuaciones encaminadas a su acatamiento y, en virtud de que se encuentra pendiente la resolución, tal y como lo señaló también el Ministro Espinosa, el recurso de inconformidad 13/2026 y otro más que mencionaré enseguida.

Considero, entonces, inviable, además de contradictoria, la propuesta presentada, ya que la materia íntegra del cumplimiento de la ejecutoria consiste, precisamente, en el acatamiento total de las obligaciones derivadas de la sentencia de amparo, lo cual, hasta este momento, no se ha confirmado. Si bien las autoridades han realizado actos tendientes a su cumplimiento, el juzgado de distrito aún no se ha pronunciado de manera definitiva, precisamente, porque se

encuentra pendiente la resolución del recurso de inconformidad 13/2026, promovido por la parte quejosa.

En consecuencia, estimo que lo procedente es esperar a que dicho recurso sea resuelto, para que en función de lo que ahí se determine, la Corte esté en posibilidad de pronunciarse sobre el fondo del incidente de inejecución. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Yo quisiera solo hacer un comentario sobre este asunto. Lo que está en juego es una persona que le dieron el trato de personal de confianza, en lugar de darle el trato de oficial de carrera y, entonces, va al amparo, en el amparo se le concede la protección constitucional y se alude expresamente que se deje insubsistente un oficio, se deja insubsistente el oficio y se tiene por cumplida la sentencia. Ella en un primer momento se inconforma con eso y dice, le declaran fundado, porque dicen, pues no nada más quiere que se anule el oficio, sino que se le dé del trato de oficial de carrera, no de personal de confianza, se sigue insistiendo en el cumplimiento y llega un momento en que se emite un nuevo oficio diciendo: efectivamente, no tenemos el consentimiento de la trabajadora para ser de confianza, insiste en ser oficial de carrera y se le concede oficial de carrera; yo creo que, en ese momento queda cumplida la sentencia. La inconformidad puede plantear un exceso o un defecto en el cumplimiento, pero ya sería otro matiz, otro enfoque del análisis, ya no hay incumplimiento, ya

se cumplió. Puede ser que se haya cumplido de manera defectuosa o excesiva, pero ya será otra temática.

Yo, por esa razón, voy a acompañar el proyecto porque, desde mi perspectiva, ya con este nuevo oficio que le conceden lo que inicialmente pretendía, es evidente, ella, alguna razón estará alegando para estar inconforme con ese cumplimiento, pero, desde mi punto de vista, ya es otra temática. Ministra Sara Irene, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí, así como usted lo ha planteado, Ministro Presidente coincido, y ella en su recurso de inconformidad lo que está diciendo es que no está reflejado en su hoja de servicio, ¿no? Por eso se inconforma, pero yo también considero como usted lo comenta, finalmente lo que ella planteó está cumplido y en el recurso de inconformidad, pues lo único que tiene que ver el colegiado es si tiene un defecto porque todavía no está en la hoja de servicio y que se refleje en esa hoja de servicio. Entonces, yo también estoy de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministro Giovanni tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Sí, nada más que, lo que usted está planteando Presidente, al igual que, como lo ha señalado, acompañándolo la Ministra Sara Irene, es materia de fondo de la inconformidad lo cual no es competencia de esta Suprema Corte.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. ¿Alguna otra intervención? Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Bueno, yo estoy también a favor del proyecto porque el incidente de inejecución de sentencia tiene como finalidad verificar la existencia de un incumplimiento definitivo, inexcusable o contumaz, que no es el caso.

Entonces, por eso, estoy de acuerdo con la propuesta de la Ministra, porque si no, es imponer las consecuencias, pero tiene que ser un incumplimiento de definitivo, inexcusable y contumaz, que no es el caso. Se estima que hay un defecto en el cumplimiento, pero eso ya es otro tema a resolver por la autoridad competente, pero aquí no se da el caso de que se trate de un incumplimiento definitivo e inexcusable o contumaz. Por esa razón, estoy a favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Claro y considero que no nos estamos pronunciando en el fondo de la inconformidad, es el tribunal quien debe de resolverlo, en caso de que considere que hubo defecto y volver a requerir. Por eso, no coincido que nos estemos pronunciando en el fondo.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Son posturas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Están expuestas las consideraciones. ¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones, secretario, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En contra, con voto particular.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra, con voto particular.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto. Vota en contra el Ministro Espinosa Betanzo y el Ministro Figueroa Mejía, quienes anuncian voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA NÚMERO 8/2026, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo a la

DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD 15/2025, SOLICITADA POR LA PRESIDENCIA DE LA ENTONCES SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Bajo la ponencia del Ministro Espinosa Betanzo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN II, INCISO C), DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA VEINTIUNO DE JULIO DE DOS MIL NUEVE, LA CUAL SURTIRÁ EFECTOS GENERALES A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA PRESENTE EJECUTORIA AL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN TÉRMINOS DEL APARTADO VI DE ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para el análisis de este asunto, le solicito al Ministro Irving Espinosa Betanzo que nos haga el favor de presentar su proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente.

Se somete a la consideración de este Pleno, el proyecto de resolución correspondiente a la solicitud de declaratoria general de inconstitucionalidad 15/2025, respecto del artículo 12, fracción II, inciso c), del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de julio de dos mil nueve, derivado de lo resuelto por los integrantes de la otrora Segunda Sala de esta Suprema Corte, por unanimidad de cinco votos en el amparo en revisión 495/2022.

Se propone señalar que la declaratoria general de inconstitucionalidad es fundada, pues el Poder Ejecutivo Federal no modificó ni derogó dentro del plazo de noventa días naturales la porción normativa que nos ocupa, además, se considera que la porción normativa es inconstitucional, pues en ella se prevé que la percepción de una pensión por viudez o concubinato es compatible con el desempeño de un trabajo remunerado, que no implica la incorporación al régimen del artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que se estima violatorio del derecho de seguridad social.

Esto se debe a que el derecho a la pensión por viudez o concubinato y, por su parte, los trabajos remunerados que impliquen la incorporación al régimen del artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no son antagónicos ni excluyentes entre sí.

Tales derechos tienen orígenes diferentes, pues la pensión por viudez o concubinato surge de la muerte por causas ajenas al servicio de la persona trabajadora en activo, o bien, de la persona pensionada. Mientras que el trabajo remunerado que implica la incorporación al régimen del artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deviene de una relación laboral entre la persona trabajadora y el Estado patrón. Además, se trata de derechos con distintos destinatarios, pues la pensión por viudez o concubinato busca proteger a la persona pareja superviviente del *de cuius* a efecto de irrogar bienestar y tranquilidad ante su muerte. Por su parte, el trabajo remunerado retribuye en beneficio de la persona trabajadora a través de un salario.

Sumado a que el financiamiento de cada derecho es diverso, ya que la pensión por viudez o concubinato se va gestando durante la vida de la persona trabajadora con las aportaciones que hace por determinado número de años de trabajo productivo.

En cambio, el recibimiento de un salario por el empleo desempeñado y la inscripción al régimen obligatorio del Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los

Trabajadores del Estado es una contraprestación recibida por el trabajo que se desempeña para el gobierno.

De ahí que se proponga señalar que la porción reglamentaria que nos ocupa es inconstitucional, pues vulnera el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Federal, al prever que la pensión por viudez o concubinato es incompatible con los trabajos remunerados que impliquen la incorporación del régimen del artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que dichos derechos tienen orígenes, destinatarios y financiamiento diversos, por lo que al considerarlos excluyentes se viola el derecho de seguridad social.

De ahí que se proponga declarar fundada la presente declaratoria general de inconstitucionalidad, para los efectos que se precisan enseguida. El problema de inconstitucionalidad advertido se superará declarando con efectos generales la inconstitucionalidad de la porción normativa controvertida, en específico, la señalada en el artículo 12, fracción II, inciso c), en la parte que dice: “que no implique la incorporación al régimen del artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

La declaratoria surtirá efectos generales a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria al Poder Ejecutivo Federal y no puede tener efectos retroactivos al no pertenecer al ámbito penal, se ordena, además, notificar al Diario Oficial de la Federación con copia

de la presente sentencia para efectos de su publicación, así como también publicar este fallo en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Además, debo decir que recibí atenta nota de la Ministra Herrerías, la cual agradezco y comparto parcialmente. Por un lado, sostiene que hay que incorporar a la jurisprudencia de la Segunda Sala 2a./J. 129/2016 (10a.), y no así al fallo dictado en el amparo en revisión 495/2022, fallado el cinco de julio de dos mil veintitrés, por unanimidad de cinco votos de la extinta Segunda Sala de la Corte, esto, pues la denuncia se realizó a partir de la decisión dictada en el amparo en revisión 495/2022, la cual, al haberse tomado el cinco de julio de dos mil veintitrés, constituye precedente obligatorio, por sí solo, esa es la razón por la cual no comparto que se incorpore dicha jurisprudencia, sino que debe ser propiamente el amparo en revisión del cual deriva la presente declaratoria de inconstitucionalidad.

Por otra parte, en cuanto al punto dos, en el cual señala que se debe de eliminar toda la porción normativa que corresponde al inciso c) de la fracción II del artículo 12 del citado reglamento, esta también podría expulsarse en su totalidad, si es que es la decisión de este Pleno que se considere eliminar totalmente este inciso c), dado que podría resultar repetitivo con lo que se señala al inicio del presente, del propio artículo 12, que está en controversia. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto. Si no hay ninguna

intervención. Vería dos cuestiones: el proyecto en sus términos y luego, la propuesta de modificar todo el inciso c), si les parece en una sola votación, ¿quiénes se adhieran a esta propuesta lo puedan expresar?

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Haría la corrección en el engrose correspondiente, eliminando, porque resultaría repetitivo, como lo menciona la Ministra Herrerías en su nota.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, Entonces, le parece si en una sola votación podríamos ... Muy bien.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí, claro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, secretario, proceda, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto. Agradezco que haya tomado en cuenta mi observación el Ministro Irving Espinosa y también estaría de acuerdo, justo, en que se eliminará por completo el inciso c).

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto y haría las adecuaciones en el engrose correspondiente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto en los términos propuestos por el Ministro Irving Espinosa.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor del proyecto, en los términos que originalmente propuso el Ministro Betanzo.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto con la modificación abarcando todo el inciso c).

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que, en lo general, existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto. Con la siguiente observación: el Ministro Figueroa Mejía vota a favor de la propuesta original del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Entonces, tendríamos los votos suficientes para incorporar la observación de todo y le agradecemos que nos ayude en el engrose correspondiente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTA LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD 15/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración de manera conjunta los proyectos relativos a las

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 243/2025 Y 259/2025, PROMOVIDAS POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Bajo la ponencia de la Ministra Batres Guadarrama en la que se propone:

PRIMERO. DECLARAR PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADAS LAS PRESENTES CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES.

SEGUNDO. DECLARAR LA INVALIDEZ PARCIAL DEL ARTÍCULO 2 DE LOS DECRETOS IMPUGNADOS PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN LOS APARTADOS RESPECTIVOS.

Y, FINALMENTE, PUBLICAR LAS RESOLUCIONES EN LOS MEDIOS OFICIALES CORRESPONDIENTES.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para el análisis de estos asuntos de la cuenta conjunta, le solicito a la Ministra Lenia Batres Guadarrama que nos haga el favor de presentar ambos proyectos.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Los dos, ¿verdad? Está bien. Muchas gracias, Ministro Presidente. Muy buenos días a todas, a todos.

En este asunto que hoy estamos exponiendo, se trata de un tema muy reiterado, se pone en este caso a consideración declarar la invalidez parcial del artículo 2º del Decreto Ciento Veintitrés por el que se conceda una pensión por jubilación con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, que lesiona su independencia en el grado de subordinación y transgrede el principio de autonomía de la gestión presupuestal de dicho Poder, se trata de la controversia constitucional 243/2025, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos, contra los Poderes Ejecutivo y Legislativo de ese Estado, en la que se impugna la validez del Decreto Ciento Veintitrés, por el que se concede una pensión por jubilación a una persona extrabajadora del Poder Judicial, al considerar que se transgrede la autonomía de gestión presupuestal e independencia financiera del Poder Judicial local, pues se dispone directamente de sus recursos financieros.

El Poder Legislativo, concedió una pensión por jubilación a una persona extrabajadora con cargo al presupuesto del Poder Judicial de Morelos sin haber transferido los recursos económicos necesarios para su cumplimiento, lo que ocasionó la vulneración de los principios de división de Poderes y de autonomía presupuestal, pues solo dicho Poder Judicial le corresponde administrar y aplicar su propio presupuesto.

En este sentido, el proyecto desestima el argumento de que fueron otorgados los recursos necesarios para cubrir la obligación pensionaria debido a que la problemática a resolver consistió en determinar si es válido que el Poder Legislativo en la entidad, disponga de los recursos previstos en el presupuesto del Poder Judicial sin su autorización, acto que persiste a pesar de cualquier ampliación presupuestal o adelanto de ministraciones únicamente para el ejercicio dos mil veinticinco.

En consecuencia, el proyecto está proponiendo invalidar la porción normativa del artículo 2º del decreto impugnado que impone al Poder Judicial del Estado de Morelos, la obligación de cubrir con su presupuesto esta obligación pensionaria, pues ello vulnera la independencia financiera del Poder Judicial y su autonomía en la gestión presupuestal en violación del principio de división de Poderes.

Esto, en cuanto a esta controversia, y también, ya que se trata de cuenta conjunta, comento respecto de la controversia constitucional 259/2025, y, en este caso, se está sometiendo a consideración de este Pleno, la resolución de esta controversia promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos, igualmente contra los Poderes Ejecutivo y Legislativo de esta entidad, en la que se impugna la validez del Decreto Sesenta, por el que se concede una pensión por jubilación a una persona extrabajadora del Poder Judicial al considerar que se transgrede la autonomía de gestión presupuestal, independencia financiera del Poder Judicial local, pues se dispone directamente de sus recursos financieros.

En este caso, estamos proponiendo declarar la invalidez parcial del artículo 2º del Decreto Sesenta por el que se otorga una pensión por jubilación con cargo al presupuesto del Poder Judicial actor, lo que lesiona su independencia en el grado más grave, igualmente subordinación y transgrede el principio de autonomía en la gestión presupuestal de este Poder.

En este caso, el Poder Legislativo, igualmente concedió una pensión por jubilación a una persona extrabajadora con cargo al presupuesto del Poder Judicial de Morelos sin haber transferido los recursos económicos necesarios para su cumplimiento ocasionando la vulneración de los principios de división de Poderes y autonomía presupuestal, pues, solo a este Poder Judicial correspondería administrar y aplicar su propio presupuesto.

En este sentido, igual que en el otro proyecto, estamos desestimando el argumento de que fueron otorgados los recursos necesarios para cubrir la obligación pensionaria, debido a que la problemática a resolver consistía en determinar si es válido que el Poder Legislativo de la entidad disponga de los recursos previstos en el presupuesto del Poder Judicial sin su autorización, acto que persiste a pesar de cualquier ampliación presupuestal o adelanto de ministraciones únicamente para el ejercicio dos mil veinticinco.

En consecuencia, se está proponiendo invalidar la porción normativa del artículo 2º del decreto impugnado que impone al Poder Judicial del Estado de Morelos, la obligación de

cumplir con su presupuesto para este compromiso pensionario, pues ello vulnera la independencia financiera del Poder Judicial local y su autonomía en la gestión presupuestal, en violación del principio de división de poderes. Pues, sería cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente.

Voy a acompañar la propuesta de sentencia, pero con consideración adicionales, pues conforme a precedentes, se propone la invalidez parcial del artículo 2° del Decreto Ciento Veintitrés, mediante el cual se concede una pensión por jubilación.

La respuesta invalida la primera parte del artículo 2° del decreto combatido, en el que se materializa la vulneración, preservando el derecho a la pensión y corrigiendo una práctica legislativa reiteradamente contraria a la Constitución General, y ello obedece a que la disposición no se limita a reconocer un derecho prestacional sino que el Congreso local, dispone indebidamente del presupuesto del Poder Judicial al imponerle una obligación de gasto sin contemplar la correspondiente transferencia de recursos, lo que actualiza una violación al principio de división de poderes en grado de subordinación.

Sin embargo, estimo que también debe invalidarse la segunda parte del artículo 2° del decreto combatido, en el que se hace referencia a que el Poder Judicial podrá solicitar una reasignación presupuestal, ello, porque esa previsión continúa con la vulneración de que dependa la carga establecida en el Poder Judicial actor, al señalar, que debe ser dicho poder público quien pague la obligación pensionaria que le fue unilateralmente impuesta en ese ejercicio fiscal. El vicio es de naturaleza competencial y no se corrige con la posibilidad de solicitar ampliaciones posteriores, la posibilidad de solicitar una ampliación presupuestal, siempre la ha tenido o la han tenido los entes públicos, y ello, con independencia de que así lo indique ahora algún decreto. La inconstitucionalidad entonces radica en que el legislador sustituye la facultad del Poder Judicial, para decidir sobre el destino de sus recursos en determinado ejercicio fiscal, lesionando su autonomía financiera, condición que es indispensable de la independencia judicial.

Por otra parte, relacionado con lo anterior, el hecho de que el decreto indique que: “en caso de que las asignaciones presupuestales consignadas no sean suficientes, entonces el ente público podrá solicitar una reasignación presupuestal”; ello, perpetúa la vulneración de que, en su origen, el cargo del pago de la pensión sea derivado del presupuesto de egresos del Poder Judicial, es decir, esa disposición continúa con el vicio de inconstitucionalidad que se pretende eliminar.

El Poder Legislativo estatal debe contemplar en los decretos de pensión, en los recursos necesarios para el pago de la

obligación hasta el ejercicio fiscal en que se emite dicho decreto y esto a través de una asignación directa para ese periodo, a fin de no lesionar la independencia y la autonomía presupuestaria del ente actor.

Este ámbito que se insiste no se corrige con que se reitere la posibilidad que tienen las autoridades de solicitar una ampliación, porque en el caso permanece la disposición de los recursos presupuestales que corresponden al Poder Judicial por cuanto hace a un determinado periodo. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos González.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Yo estoy en contra por la siguiente razón, es que de manera breve expondré y que han sido reiteradas por mí en varias situaciones.

En atención al principio de división de poderes consagrado en el artículo 49 y en el primer párrafo del artículo 116 de la Constitución Federal, el cual se replica en los numerales 20 y 21 de la Constitución Local, el Poder Judicial del Estado de Morelos debe gozar de independencia y autonomía, tanto en su gestión presupuestal, como en las relaciones laborales que tenga con sus trabajadores, por lo que deben regirse por sus propias normas sin que deba intervenir el Poder Legislativo local.

En efecto, conforme el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Federal, las legislaturas locales están facultadas para emitir las leyes necesarias para regular las relaciones de trabajo entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores y que el artículo 40, fracción XX, de la Constitución del Estado de Morelos, otorga facultades al Congreso local para expedir leyes relativas a la relación de trabajo entre los poderes y los ayuntamientos de los municipios del Estado y sus trabajadores y también en relación con la seguridad social de dichos trabajadores; sin embargo, tales facultades son para emitir normas de carácter abstracto, general e impersonal, sobre el otorgamiento del pago de pensiones de jubilación y cesantía por edad avanzada de los empleados públicos y con el presupuesto suficiente para que se cubran estas; pero ello no da lugar a que se autorice al Congreso a tomar decisiones libremente para determinar en lo individual a quien corresponde el pago de una pensión cuando ésta deriva de una relación de trabajo individual entre el Poder Judicial y sus trabajadores, ya que esta atribución corresponde exclusivamente al Poder Judicial estatal.

En este sentido, sostener que el Congreso local está facultado para decidir sobre las relaciones de los trabajadores del Poder Judicial a fin de que este último erogue los recursos de su presupuesto para solventar obligaciones en materia de pensiones, implica atribuirle funciones propias del Poder Judicial, con lo cual se actualiza una invasión a su esfera competencial y genera un escenario en el que dos o más poderes del Estado se inmiscuyen en un mismo ámbito, lo que vulnera el principio de división de poderes.

En consecuencia, anuncio mi voto particular respecto de esos temas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Tiene la palabra Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. Con relación a estos proyectos, en el estudio de fondo yo estoy de acuerdo con declarar la invalidez del artículo 2 del decreto impugnado, en la parte en que ordena al Poder Judicial del Estado de Morelos, a pagar una pensión por jubilación sin que el Congreso local le hubiese asignado los recursos necesarios para ello, en violación a su autonomía, independencia tutelada en el artículo 116, párrafo primero, de la Constitución Federal.

Lo anterior, conforme lo resuelto por la actual integración del Tribunal Pleno, al resolver por unanimidad de votos la controversia constitucional 283/2024.

Por lo que, además de esta invalidez parcial del artículo 2 del decreto impugnado, sugiero, como ya lo señaló también el Ministro Giovanni Figueroa, que además de la porción normativa que se propone, también se invalide la que dice “En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes en la partida específica de pensiones aprobada al mencionado Ente Público, el Ente Público podrá solicitar una reasignación

presupuestal en términos de lo establecido en el Artículo Décimo Sexto, párrafo décimo séptimo del propio Decreto”.

Lo anterior, porque si bien el Congreso puede disponer de reasignaciones presupuestales o en su caso se den ampliaciones al presupuesto, ello debe ser determinado por dicha autoridad legislativa en un nuevo decreto, atendiendo a los lineamientos de esta sentencia y cumpliendo con el régimen previsto en la Ley del Servicio Civil local.

En ese sentido, la invalidez parcial del artículo 2, se leería de la siguiente forma: la pensión decretada deberá cubrirse a razón del 75% (setenta y cinco por ciento) del último salario del solicitante a partir del día siguiente y aquel en el que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre del 2025 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes... cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 58, fracción II, inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Con el resto de los efectos estoy de acuerdo, con algunas consideraciones distintas, pero sumándome a esta propuesta que hace el Ministro Giovanni, en los términos expresados. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. No sé si me permita hacer alguna apreciación.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Adelante, sí, claro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo voy a estar a favor del proyecto, es un tema, como ya han señalado ustedes, ha sido recurrente en este Pleno y normalmente estos son los temas en los que se genera el debate, en si se amplía a la porción normativa que están proponiendo o si se mantiene.

Yo soy de la idea que debemos mantener esa porción normativa, porque de suyo no genera una subordinación al Poder Judicial en la forma en como está redactado. Dice: “podrá solicitar ampliaciones presupuestales” y esta figura de la ampliación pues es una figura, es una mecánica financiera que permite las entidades, no solo al Poder Judicial sino a cualquier otra, hacer frente a eventualidades o contingencias durante el periodo. Es decir, desde antes de iniciar un ejercicio fiscal es difícil que el propio Poder Judicial sepa cuántas personas van a solicitar la pensión y siempre debe estar abierta la posibilidad para que solicite una ampliación presupuestal.

Yo estimo que esta porción normativa, esta segunda parte del artículo en cuestión o del decreto en cuestión, no genera una subordinación y debe mantenerse, además nos facilita bastante para efectos de la ejecución, del cumplimiento de la ejecutoria que se emita, tenemos muchísimas ejecutorias pendientes de ejecutar, hemos ido avanzando, más de 100 ya en lo que va de esta nueva integración, pero sí tenemos

muchísimos en curso y esta porción normativa nos puede ayudar. Yo voy a acompañarlo tal como está en el proyecto.

Ahora, sugeriría, Ministra, hay un apartado en el proyecto, el párrafo 84 y el párrafo 75. El 84 en la controversia constitucional 243 y el 75 en el 259, que se señala esta situación, de que de manera consistente nosotros invalidamos los decretos y también de manera insistente el Congreso sigue emitiendo los decretos. Parece ser que últimamente ha variado un poco los términos del decreto, pero en general, siguen iguales.

Entonces, en esos párrafos se ordena al Congreso a la comisión respectiva, pues para hacer modificaciones o para generar decretos que tengan ciertos lineamientos que aquí se establecen en dos incisos.

Entonces, yo sería de la idea, porque ha sido un planteamiento de la Corte no ser tan categóricos sino, en todo caso, exhortar a que se conduzcan de esa manera, porque aquí sin haber entrado al análisis del marco normativo, que en alguna ocasión también el Pleno ya lo declaró inconstitucional le hacemos un mandato categórico, se ordena al Congreso del Estado de Morelos y a la comisión respectiva en lo conducente que en futuras ocasiones Entonces yo sugeriría matizar eso a un exhorto, pero bueno, está a consideración de ustedes, creo que debía ser en esos términos por los efectos que esto puede tener.

También anunciar que en este diálogo permanente que tenemos con el Gobierno y el Poder Legislativo y Judicial del Estado de Morelos, me han comentado que están ya trabajando en una iniciativa de ley que resuelva de fondo esta situación y evitemos que de manera constante tengamos controversias constitucionales de esta naturaleza.

Entonces, yo voy a estar a favor del proyecto, con esta observación y, en su caso, yo haría un voto concurrente para separarme de este párrafo. Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, gracias, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: O, no sé si nos permita, quiere hacer uso...

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Ah sí, adelante, adelante.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: En esta ocasión, es muy breve, Ministra. Es mi observación es muy similar al del Presidente, por eso quise hacer uso de la voz de manera previa, es también relativo a los párrafos 84 y párrafo 76, y tal vez para no dejarlo tampoco en “exhorto” y se genere, o quede tan ambiguo, pero tampoco también con el verbo “se ordene”,

tal vez se vincule al Congreso, si usted acepta esa observación, Ministra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra, la dejamos un poquito más, para que pueda resolver al final.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, yo soy breve.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, miren, yo, como ya lo manifesté, sí creo que se trata de una invasión de competencias, pero como está en juego el derecho de un trabajador sí tenemos que hacer que ese derecho se haga eficaz. Entonces, exhortar o sugerir o vincular, me parece que no da lugar a que de veras hagamos efectivo el derecho de ese trabajador a la pensión.

Entonces, en ese sentido, me parece correcto que se ordene, porque es el cumplimiento de un acto concreto, no es un exhorto para que modifique una ley o algo, sino es en relación con el acto concreto que tiene que ver con el derecho del trabajador a la pensión, que a mi juicio, indebidamente resuelve el Poder Legislativo y que debía de resolverlo el Poder Judicial; pero, en ese caso sí procede que sea muy claro para que se haga eficaz la invalidez del decreto, en los términos en que está propuesto. Entonces, por eso sí creo que lo correcto es señalarlo para que a la brevedad se haga efectivo el derecho de ese trabajador a recibir su pensión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ahora sí, Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Muchas gracias, Ministro Presidente.

Bueno, sobre esta la primera parte, que es invalidar también esta porción normativa que dice que, en caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el decreto referido no resulten suficientes en la partida específica de pensiones aprobadas del mencionado ente público, podrá solicitar una reasignación presupuestal, bla, bla, bla... este o etcétera, perdón.

En este caso hemos tenido diferencias y yo sostendría mi posición, que, básicamente pues está de acuerdo con la sostenida en la explicación del Presidente, que tiene relación con que esta porción normativa no vulnera la división de poderes, no está invadiendo las facultades del Poder Judicial y, en todo caso, es simplemente reiterativo de una facultad que tiene el propio Poder Judicial, de solicitar reasignaciones presupuestales pero que, efectivamente, puede llegar a ser un pretexto para no cumplirse con este pago al que está obligado a realizar el Poder Legislativo para las pensiones que resulten necesarias del Poder Judicial.

Sobre la segunda parte, que se refiere al tono de “ordenar” y no “exhortar”, también he sostenido esa opinión Ministro Presidente, de que no tiene ningún sentido estar exhortando,

que este Poder Judicial no se dedica a hacer exhortos, porque no tienen vinculación de fuerza sino pues a restituir los derechos de las personas, en este caso, se trata de personas trabajadoras del Poder Judicial que tienen derecho a una pensión y, en ese sentido, estaría, pues, de acuerdo totalmente con lo expresado por la Ministra Estela, de que se trata de una orden.

Ahora, si no parece muy amable, podríamos cambiarlo por la propuesta del Ministro Arístides, vincula al Poder Judicial y, quizás, sea pues una forma más diplomática de expresar este mandato de fuerza, porque creo que sí es muy importante que el Poder Judicial pues, perdón, el Poder Legislativo se abstenga ya de estar dejando sin presupuesto al Poder Judicial, efectivamente, a través de una ley sería la forma que correspondería de manera más ordenada en hacerlo; sin embargo, esta manera en que se ha acostumbrado a estar resolviendo pensión por pensión de los trabajadores del Poder Judicial a través de decretos específicos que además proviene en su totalidad de controversias constitucionales, es una manera absolutamente anormal, excesiva y pues un tanto abusiva de no cumplir una obligación.

Entonces, por esta razón estaría insistiendo y estaría de acuerdo en que se cambie, se ordena por “se vincule” y se deje una instrucción genérica para poder, en este caso, además, sí estamos facultados para hacerlo, entonces, se deje la instrucción genérica para que el Poder Legislativo prevea el cumplimiento de la obligación del Poder judicial. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones, están expuestas las consideraciones. Secretario, vamos a proceder en dos votaciones para cada controversia constitucional, solo para dar certeza a la votación. Entonces, por favor, tome la votación de la controversia constitucional 243/2025.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Antes, antes.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: ¿La votación va a ser con la adecuación o no de la Ministra Yasmín y del Ministro Arístides o...?

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Yo les propondría, Ministro, si está de acuerdo en que se someta a votación en sus términos, como está proponiéndose con ya el agregado o la sustitución de la palabra “ordena” por “vincula”, que sería esa la propuesta que se va a votar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y si le parece, en una segunda ronda ponemos a votación la propuesta si es solo la porción normativa, como viene en el proyecto, o se amplía a la porción normativa que propone el Ministro Giovanni y la Ministra Yasmín. En una segunda votación.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En caso de no tener, no alcanzar la votación, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Exacto.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Y es que en la controversia constitucional 283 que fue propuesta por mí y que había hecho la observación la Ministra Yasmín, sí se aprobó así por mayoría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Exacto.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: O sea, ya lo habíamos...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ya tenemos precedentes.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Ya teníamos precedentes. Así es.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Quizás la votación queda igual, vamos a reiterar votación ya en varios precedentes ha sido este un tema de debate se ha puesto sobre la mesa, pero no ha alcanzado mayoría. Entonces. solo para darle certeza, hacemos la misma votación.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, sometemos a votación la controversia constitucional, el proyecto de la controversia constitucional 243/2025 en sus términos y, en una segunda vuelta, la votación de la propuesta de ampliarlo a toda la porción.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí, estoy a favor del proyecto, pero sí con la propuesta en función de mi voto anterior de a la aprobada el veintiuno de octubre, la controversia constitucional 283, que tenía igual alcanzar a la mayoría.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto como lo ha señalado la Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor de la invalidez, pero en contra de los efectos, por lo que haré valer un voto particular.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí, con el proyecto y a favor de que se extienda la invalidez a la porción propuesta, tal como se resolvió la controversia constitucional 283/2024 por unanimidad de votos de este Pleno.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto como lo he manifestado y en los términos como menciona la Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor, en los términos en que he votado en precedentes.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor con un voto concurrente donde señalaré algunas razones adicionales y, para no ser repetitivo, en los mismos términos de la intervención de la Ministra Esquivel. Por la invalidez, también de la disposición normativa que ella haya señalado.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor y agradeciendo a la Ministra la modificación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor, solo me separaría del párrafo 84.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, en relación con la controversia constitucional 243/2025, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta con las siguientes precisiones: la Ministra Ríos González vota a favor de declarar la invalidez, pero en contra de los afectos; existe anuncio de voto concurrente del Ministro Figueroa Mejía; el Ministro Aguilar Ortiz se aparta del párrafo 84; y hay precisiones de la Ministra Esquivel Mossa y del Ministro Figueroa Mejía en relación con la extensión de invalidez a la segunda parte del artículo 2° del decreto impugnado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A ver, yo ahí voy a anunciar un voto concurrente. Tenemos, entonces... creo que se ha quedado sola la propuesta de dos

Ministros, bueno, Ministro y Ministra, sobre la extensión, entonces, creo que es innecesario una siguiente votación, ya quedaría resuelto. Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Yo voté... justo comenté que, en el antecedente, en la controversia constitucional 283/2024 se hizo de la misma manera, por extensión, por eso también estaría de acuerdo. Ajá. Por la supresión porque así se votó...

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Pero votamos en el último con la ampliación, dejando más bien este párrafo, esta porción normativa, o sea, hay dos precedentes, Ministra, por eso yo creí que había recogido el último precedente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero aun así tenemos votación mayoritaria...

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Ok, de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Para que se mantenga en los términos sin la extensión de la porción, pues quedarían cinco votos contra tres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Ok.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Usted también cómo está, Ministra?

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Yo voto en los términos como he votado.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Se había dicho que en una segunda votación se iba a llevar a cabo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, pero si... yo por eso estoy precisando. Me parece que hay claridad porque tenemos tres votos para extenderlo a la segunda parte de la porción normativa, la que dice: en caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes, en la partida específica de pensiones aprobada (al mencionado ente público), el Ente Público podrá solicitar una reasignación presupuestal. Esta porción es la que tiene tres votos para invalidarse.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:
Exactamente.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Nada más con la precisión, Ministro, para que no quede asentado algo que no hemos resuelto en este Pleno, en los últimos precedentes se han invalidado, precisamente, esa segunda porción normativa relacionada con la reasignación presupuestal, solo con esa precisión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En el anterior no porque justamente porque es una propuesta expresa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Hemos hecho este debate y ha quedado en eso nada más.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Yo sugeriría hacer una votación con respecto a este párrafo porque no estaría... yo no estaría de acuerdo en la parte...

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Que se incluya la invalidez.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En caso de que las asignaciones presupuestales... no, eso no estoy de acuerdo en que...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ah, ok.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: ¿En que se invalide o en que no se invalide?

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En que se invalide.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es que, a ver, voy a tratar... a ver, permítanme, voy a tratar...

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Vamos a hacer la votación como quedamos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Voy a tratar de puntualizar qué es lo que está ocurriendo. En otras ocasiones votamos de manera genérica, entonces, por eso se genera esa confusión. Ahora que se debatió y hay necesidad de votar y precisar si se invalida esta porción, lo podemos hacer para que quede ya con mucha nitidez cuál es el criterio del Pleno respecto de esta porción normativa que acabo de leer. Entonces, secretario, dadas las circunstancias, vamos a proceder a hacer la votación sobre esta propuesta de invalidar también esta porción normativa del decreto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. En relación con esta propuesta tomo votación.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor de eliminar esa porción normativa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: También a favor de la eliminación.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En los términos del proyecto de la Ministra Lenia.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Por ampliar la invalidez a esta porción normativa conforme el precedente 283/2024 que se resolvió por unanimidad de ocho votos en sesión del veintiuno de octubre de dos mil veinticinco, votó así la Ministra Herrerías Guerra, el Ministro Espinosa Betanzo, la Ministra Ríos González. En contra de los efectos la Ministra Ríos González, también por la invalidez en esta extensión

Esquivel Mossa (su servidora), Batres Guadarrama, Figueroa Mejía, Guerrero García y el Presidente Aguilar Ortiz, respecto a la invalidez decretada. En esa sesión estuvo ausente la Ministra Loretta Ortiz. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Con la propuesta que estoy haciendo, es decir, porque no se invalida esa porción normativa, como también tenemos múltiples precedentes y, específicamente, a partir de la sesión pasada que decidimos dejar ya, específicamente, esta porción a propuesta del Ministro Presidente, la estamos dejando así.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Por que se elimine.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Para ser congruente con los precedentes, voy a votar porque también se invalide la porción normativa relacionada con la reasignación presupuestal, es decir, ampliación.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: También, conforme a precedentes, por invalidez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: Por que no se invalide.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que, en relación con esta propuesta existe una mayoría de seis votos porque se extienda la invalidez a la segunda parte del artículo 2° del decreto impugnado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Gracias, secretario. ¿Iba a hacer alguna puntuación?

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí, nada más, dejar asentado que tuvimos este último precedente el pasado dieciséis de febrero que votamos por unanimidad la inclusión de esta porción normativa. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Pues creo que no habíamos tenido oportunidad de ponerlo a votación el párrafo concreto, hoy se ha puesto a votación, está la votación definida en estos términos se queda y para que en futuros precedentes que quizás ha sido una situación de que de pronto ponemos a votación general, no hacemos una votación partes procesales, estudio de fondo como en algún momento también lo hicimos, pero con la precisión de hoy creo que queda totalmente superada esta cuestión y en esos términos quedaría. Muy bien.

EN ESOS TÉRMINOS SE TIENE POR RESUELTA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 243/2025.

Pasamos a la votación de la controversia constitucional 259/2025.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor y en los mismos términos que la controversia anterior.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor en los términos de mi votación del asunto anterior.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En los mismos términos que mi votación anterior.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En los mismos términos de la votación anterior esta controversia.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En los términos de mi votación anterior.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En los términos de la votación anterior.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En los mismos términos que como voté en relación al asunto anterior.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: También en los mismos términos de la votación anterior y agradeciéndole también de nueva cuenta a la Ministra la adecuación al párrafo 76 en lo relativo a vincular al Congreso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: Igual, ratifico mi voto como el asunto anterior y también voy a anunciar un voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que, en relación con el estudio y análisis de fondo de la presente controversia, existe unanimidad de votos a favor de la propuesta y con la siguiente precisión: en relación con la ampliación de los efectos existe mayoría de seis votos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Correcto. Gracias, secretario. En ambos casos se impactaría en los puntos resolutivos porque se ampliaría a la segunda parte del...

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: ¡Ah! Perdón. Anunciando mi voto particular, entonces.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tomo nota, Ministra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Muchísimas gracias.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Yo un concurrente, por favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 259/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
241/2025, PROMOVIDA POR EL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
MORELOS.**

Bajo la ponencia del Ministro Figueroa Mejía y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO IMPUGNADO DE TRECE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA INDICADA Y PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN LA PARTE FINAL DE ESTA SENTENCIA.

TERCERO. PUBLÍQUESE LA PRESENTE EJECUTORIA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Es otro tema igual del Estado de Morelos, pero ahora bajo la ponencia del Ministro Giovanni Figueroa, a quien le solicito nos presente el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. En esta ocasión seré breve, pues acabamos de votar dos asuntos que, como usted ya lo adelantó, abordan

una problemática idéntica a la que ahora someto a la consideración de este Tribunal Pleno.

En los primeros VI apartados de la propuesta, se abordan las cuestiones relativas a la competencia, a la precisión del acto combatido, oportunidad, legitimación activa y pasiva, así como las causas de improcedencia. Ya en el fondo, se analiza la constitucionalidad del artículo 2º del Decreto Sesenta y Nueve, mediante el cual el Congreso del Estado de Morelos otorgó una pensión por cesantía avanzada.

El Poder Judicial de la citada entidad federativa combate dicho decreto bajo el argumento de que la pensión se impuso con cargo a su propio presupuesto, sin que se le transfirieran los recursos necesarios para cubrirla. Sostiene que ello implica una indebida injerencia del Poder Legislativo en la administración de sus recursos. Y a partir del análisis realizado, les propongo declarar la invalidez parcial del decreto combatido, porque el Congreso local ordenó el pago de una pensión con cargo al presupuesto del Poder Judicial, vulnerando su autonomía e independencia presupuestal. Para sustentar esta conclusión, se retoman los precedentes de esta Suprema Corte, con especial referencia a lo resuelto recientemente por esta nueva integración en las controversias constitucionales 260/2024, 188/2025 y 239/2025. En esos precedentes, recordamos que se estableció que el Poder Legislativo no puede disponer de los recursos del Poder Judicial, pues ello constituye una forma de subordinación que resulta contraria al diseño constitucional; y aplicadas esas consideraciones al asunto que estamos analizando, se

concluye que el decreto reclamado transgrede lo previsto en el artículo 116 de la Constitución General, ya que únicamente el Poder Judicial local es quien debe administrar, manejar y aplicar su propio presupuesto. Por tanto, se propone declarar la invalidez parcial del decreto combatido, y se reiteran los efectos que hemos aprobado en los precedentes. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto y les propongo que, posiblemente, podamos ratificar voto y con esto superar este asunto. Si no hay intervenciones pues, entonces, procedamos a la votación, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Igual, en los términos de mi votación anterior.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: También a favor, en los términos de mis votaciones anteriores de los dos asuntos planteados recientemente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: De acuerdo con la votación anterior, ratifico el voto como los dos anteriores.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En los mismos términos que he votado anteriormente, y con el anuncio de voto particular.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor, parcialmente, en contra de la supresión de esta porción normativa en los términos en que aprobamos por unanimidad

el dieciséis de febrero de dos mil veintiséis, en la controversia constitucional 186/2025.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor, en los términos que voté en los asuntos anteriores.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor del proyecto, en el cual se establece la palabra “vincular” y la invalidez ampliada, que ya hemos decidido hace un momento.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: Parcialmente a favor, en contra de la invalidez de la segunda parte del artículo 2°.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que, en relación con el análisis de fondo, existe unanimidad de votos a favor de la propuesta; y con los efectos relacionados con la extensión, existe una mayoría de seis votos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 241/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Les propongo ahora, hacer un breve receso. Continuamos en unos minutos.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:16 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 12:54 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias por continuar con nosotros. Vamos a continuar el desarrollo de nuestra sesión

pública. Señor secretario, dé cuenta del siguiente asunto, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO EN REVISIÓN 298/2025, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1051/2024.

Bajo la ponencia del Ministro Presidente Aguilar Ortiz y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, COMPETENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA EN CONTRA DEL ARTÍCULO 113 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE PARA DOS MIL VEINTICUATRO, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL APARTADO IX DE LA PRESENTE EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Y con el permiso de ustedes, voy a presentarles el proyecto relativo al amparo en revisión 298/2025.

El asunto tiene su origen en un juicio de amparo indirecto promovido por una persona física en contra del artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente a partir del primero de enero de dos mil veintitrés, en el que se previó la tarifa aplicable para la determinación del impuesto sobre adquisición de inmuebles.

La jueza de distrito concedió el amparo solicitado al considerar que dicha disposición normativa transgrede el principio de proporcionalidad tributaria. Inconforme, la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México interpuso recurso de revisión. Posteriormente, la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reasumió competencia solicitada.

En el proyecto que se presenta, se propone modificar la sentencia recurrida, así como amparar a la quejosa en contra del artículo 113 del Código Fiscal para los efectos que en el proyecto se precisan. Lo anterior, toda vez que el primer agravio hecho valer por la autoridad recurrente sostiene que la jueza de distrito debió analizar el artículo 113 del Código Fiscal vigente en el año dos mil veinticuatro y no el vigente en el año dos mil veintitrés, para que las consideraciones que sustentó en la sentencia recurrida fueran reales y actuales. Resulta fundado y suficiente para modificar la resolución impugnada lo argumentado por la Jefa de Gobierno.

Ello se estima así, pues las diversas documentales exhibidas por la quejosa, se advierte que el acto de aplicación de la norma reclamada corresponde al ejercicio fiscal dos mil

veinticuatro y no al del dos mil veintitrés; vigencia que erróneamente analizó la jueza de distrito. Por consiguiente, se analiza el único concepto de violación hecho valer por la quejosa en la demanda de amparo, en el que alegó que el artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México, vulnera en su perjuicio el principio de proporcionalidad tributaria en su vertiente de progresividad, toda vez que, si bien el legislador configuró la tarifa aplicando con valores consecutivos, lo cierto es que la información prevista en dicho precepto no permite tener cantidades progresivas en relación con todos los rangos correspondientes al valor del inmueble, debido al aumento en una unidad de parámetro de medición de la base gravable. De ahí que la tarifa es regresiva, pues no permite que las personas contribuyentes, efectivamente, paguen conforme a su verdadera capacidad contributiva.

No pasa inadvertido que, si bien en estricta técnica jurídica, al ser fundado el agravio relativo, procede reponer el procedimiento para efectos de que la juzgadora de amparo fije correctamente la litis del juicio de amparo indirecto del que deriva el presente asunto y, conforme a ello, analice el tema de inconstitucionalidad planteado respecto del artículo reclamado vigente en dos mil veinticuatro, lo cierto es que, ante la existencia de un acuerdo de aplazamiento, así como por economía procesal, resulta inconducente la devolución del asunto al juzgado de distrito para lo antes precisado, toda vez que a nada llevaría y solo retrasaría la resolución del caso, máxime que respecto de la cuestión constitucional planteada, este Tribunal reasumió su competencia originaria.

Precisado lo anterior, se sigue que el artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en dos mil veinticuatro, establece como método de cálculo del impuesto sobre adquisición de inmuebles la aplicación de una tarifa, la cual se compone de valores que se incrementan en la medida que se pasa de un rango a otro. Del análisis que se realiza a la tarifa controvertida, se advierte que no es progresiva, pues no garantiza que en la medida en que se incremente el valor del inmueble, también incremente el monto a pagar del impuesto respectivo.

Si bien existe un incremento progresivo y proporcional en la cantidad determinada como el límite inferior y límite superior de los valores de los inmuebles, así como de la cuota fija, la aplicación de la tarifa demuestra que la progresividad se distorsiona al multiplicar el excedente del límite inferior por el porcentaje de aplicación y sumar la cuota fija, lo que genera que la contribución resulte desproporcional.

En ese tenor, se pone de manifiesto que la norma reclamada genera que las personas contribuyentes con una menor capacidad contributiva frente a otras con mayor capacidad paguen una contribución más alta, pese a que la finalidad del impuesto es que, a mayor valor del inmueble, mayor contribución se pague. De ahí que el artículo 113 del Código Fiscal vigente en dos mil veinticuatro, contraviene el principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el artículo 31 constitucional.

Ahora bien, en cuanto a los efectos de la concesión del amparo, se parte de la premisa de que si la declaratoria de inconstitucionalidad del impuesto analizado obedeció únicamente a que su tarifa demuestra que la progresividad se distorsiona al multiplicar la variable consistente en el excedente del límite inferior por la variable relativa al porcentaje de aplicación y sumar la variable de cuota fija, lo que genera que la contribución resulte desproporcional y, por ende, violatoria del principio de proporcionalidad tributaria, tal circunstancia no excluye, por sí misma, la obligación de pago, misma que en la especie la representa el impuesto determinado para inmuebles que se ubican en el límite superior del rango inmediato anterior al que las personas contribuyentes les corresponde originalmente.

Ciertamente, la inconstitucionalidad del impuesto analizado se corrobora del hecho de que la progresividad en bases gravables cercanas al límite de cada rubro se distorsiona al multiplicar el excedente del límite inferior por el porcentaje de aplicación y sumar la cuota fija. Lo anterior, evidencia que aquellas personas contribuyentes que adquieren un inmueble cuyo valor sea menor por un centavo respecto de otros que adquieren un inmueble similar con valor de un centavo más alto, genera que para el pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles deba pasar al siguiente renglón o rango debiendo pagar una mayor cantidad cuando la diferencia es solo de un centavo.

Es así que la efectiva progresividad de la tarifa se sustenta en que el aumento de la alícuota entre un renglón o rango y otro

sea proporcional al del valor que conduce al cambio de renglón, de manera que el comparativo se realiza con el renglón superior siendo este el parámetro para determinar el ascenso en el impacto tributario ante la aplicación de la tarifa progresiva.

Por consiguiente, resulta congruente y ajustado a derecho que el efecto del amparo implique que se fije el valor del inmueble respectivo en el rango inmediato anterior al que le corresponda a la persona contribuyente de que se trate en su máximo de valor, restando el límite inferior y al resultado que será el excedente se multiplicará por el factor de aplicación sobre el excedente del límite inferior. De ahí que la cantidad obtenida se le sumará la cuota fija respectiva, arrojando como resultado final el impuesto sobre adquisición de inmuebles a pagar.

En este contexto, se impide que se genere la distorsión que deriva en la falta de progresividad de la tarifa del artículo reclamado, toda vez que no hay un cambio de rango o renglón por diferencia de un centavo al ubicar al inmueble en el límite superior del rango o renglón inmediato anterior al que le corresponda a la persona contribuyente. Por consiguiente, al colocarse el inmueble respectivo en el rango o renglón inmediato anterior, se evita que pague más que quien pudiera ubicarse en el límite inferior del rango inmediato anterior, lo cual también impide que se determine un impuesto desproporcional.

Ante este escenario, se determina que para el efecto del pago del tributo de que se trata, se fijará el valor del inmueble en el

rango inmediato anterior al que le corresponda a la persona contribuyente en su máximo de valor, restando el límite inferior y al resultado, que será el excedente, se multiplicará por el factor de aplicación sobre el excedente del límite inferior y a la cantidad obtenida se le sumará la cuota fija respectiva, arrojando como resultado final el impuesto sobre adquisición de inmuebles a pagar.

Por todo ello, procede modificar la sentencia recurrida en los términos antes precisados, así como amparar a la quejosa en contra del artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en dos mil veinticuatro, para el efecto de que la autoridad responsable restituya a la promovente la cantidad que resulte por concepto de excedente que hubiere pagado con motivo del cálculo de impuesto sobre adquisición de inmuebles, conforme a la tarifa declarada inconstitucional.

Este es el proyecto y está a consideración de ustedes. Es un tema que ya tuvimos oportunidad de debatir el día de ayer, quizás podríamos ratificar votación también. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro. Es verdad que el día de ayer ya resolvimos dos asuntos muy similares al que nos presenta usted; sin embargo, voy a votar en contra de la propuesta de sentencia en la cual se declara fundado el agravio de la autoridad recurrente. Se propone modificar la sentencia recurrida y conceder el amparo, al considerar que el artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México vulnera el principio de proporcionalidad tributaria.

Mi postura en contra radica sobre todo en que su propuesta, Presidente, varía la litis y analiza la constitucionalidad de una norma distinta a la señalada como acto reclamado, pues de las constancias de autos se puede ver que el acto de aplicación corresponde al ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, derivado de la reforma publicada el veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés; sin embargo, la quejosa combatió específicamente la norma originada de la reforma de diciembre de dos mil veintidós.

En ese ámbito, estimo que este Alto Tribunal no tiene la facultad de variar la litis ante la discrepancia entre la norma combatida y la norma aplicada, lo cual impide o lo cual nos impide abordar el estudio de fondo, toda vez que conforme al artículo o a los artículos 114, fracción IV y 93, también fracción IV de la Ley de Amparo, lo procedente es ordenar la reposición del procedimiento para que sea el juez de distrito quién prevenga a la parte quejosa con la finalidad de que esta precise la conducta reclamada en relación con el acto de aplicación.

De no corregirse esa imprecisión e insistirse en resolver el asunto, la inconsistencia nos llevaría a sobreseerlo ante la falta de interés jurídico para convertir una disposición que no le fue aplicada. Resolver en sentido distinto, como se propone en su proyecto de sentencia, implica, repito, alterar la litis originalmente planteada, comprometer el principio de imparcialidad y, además, adoptar un criterio que nos obligaría a analizar en todos los casos la posibilidad de variar la litis;

decisión que, a mi juicio, resulta muy preocupante, desde un punto de vista a la seguridad jurídica. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra, Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. Yo estoy a favor del proyecto y me parece muy pertinente que así se resuelva porque debemos tomar en cuenta lo que dispone el artículo 17 constitucional, que habla de una justicia pronta, y yo creo que hay que distinguir entre la litis formal y la litis material. La litis material se constituye con los hechos efectivamente controvertidos y me parece que usted, muy atinadamente, enfrenta la litis material no la litis que pudiera parecer como formal y, en ese sentido, también porque nada llevaría y, al contrario, dilataría el proceso, la resolución, el devolverlo al juez.

Entonces, me parece correcto porque se atiende a lo que dispone el artículo 17 que habla de que la justicia debe ser pronta y no creo que se afecte al principio de imparcialidad, porque la litis material se basa en los hechos que realmente se están controvirtiendo y lo que se está controvirtiendo, según lo expresa usted, es el tema de la aplicación efectiva de la ley que fue expedida en dos mil veintitrés, pero aplicable a dos mil veinticuatro.

Entonces, me parece pertinente, y yo por eso estaré a favor; al contrario, me parece muy bien que así se resuelva para

evitar dilaciones innecesarias, porque finalmente, aunque los resolviera el juez, la conclusión tendría que ser la misma, porque la litis material versa sobre el contenido o sobre la aplicación de una norma vigente en dos mil veinticuatro. Entonces, en ese sentido, insisto, me parece muy bien su propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Si no, yo sí quisiera dejar claro que no hay aquí algún compromiso, me preocupa esta expresión del Ministro que diga que está comprometida la imparcialidad; no, yo sí quiero dejar claro, no tengo ningún interés ni a favor del recurrente de la... del órgano recurrente de la instancia recurrente, ni de la parte quejosa en este asunto.

Y hemos procedido amparados en el artículo 76 de la Ley de Amparo, a fin de resolver, como dice la norma, la cuestión efectivamente planteada. El artículo 76, faculta al órgano jurisdiccional, para corregir errores u omisiones que advierten la cita de preceptos constitucionales y legales que se estimen violados y examinar en conjunto los conceptos de violación los agravios, los demás razonamientos de las partes.

Y sí, hay que decir que, de la demanda inicial contiene errores, el quejoso, la quejosa dice, señala primero el 113, que entró en vigor en diciembre de dos mil veintidós, luego, en otra porción de su demanda dice que se duele de la aplicación del artículo 113 vigente en el dos mil veintitrés; pero más adelante, en sus razonamientos se desprende que se duele, efectivamente, del 113 vigente en el dos mil veinticuatro y así

se desprende de su constancia, por la cual, pagó ese impuesto en el año dos mil veinticuatro. Entonces, conforme lo establece el 76, la cuestión efectivamente planteada de lo que realmente se duele la quejosa, es de la aplicación del artículo 113, vigente en el año dos mil veinticuatro. Ahora, esta circunstancia no la obviamos en el proyecto claramente decimos en estricta técnica procesal y jurídica pues tocaría ordenar el reponer el procedimiento para que el juez, la juez o juez de distrito prevenga a la quejosa y que precise qué norma es la que está impugnando, pero si del conjunto de las pruebas y de la lectura íntegra de la demanda, se desprende que de lo que se duele es de la aplicación del 113, vigente en el año dos mil veinticuatro, creemos que por economía procesal podríamos proceder en los términos que se hace en el proyecto. Ministra Yasmín Esquivel tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Estoy revisando que en el párrafo seis señala que efectivamente hay un error, inclusive, abre comillas el proyecto y dice: “veintisiete de diciembre de dos mil veintidós en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa”, y se cierra comillas, entre paréntesis: “(sic)”.

Efectivamente, se trata en este párrafo, que hay una cita incorrecta, por eso mismo se abre comillas. Ahora bien, la operación con el inmueble se hizo el ocho de mayo de dos mil veinticuatro, y la retención del impuesto fue enterada el nueve de mayo de dos mil veinticuatro y, considero que el juzgador puede corregir errores de normas violadas, pero no de las normas reclamadas, que es distinto.

Por otro lado, el artículo 76 de la Ley de Amparo, señala que el órgano jurisdiccional deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de preceptos constitucionales y legales que se estimen violados y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, que se mencionen. Entonces me parece que con fundamento en este artículo 76 de la Ley de Amparo, procede reponer el procedimiento. Es cuanto Ministro Presidente. Como lo plantea el Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguno más? Tiene la palabra Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Voy a insistir, con independencia del resultado de la votación que ya se vislumbra.

Al margen de lo previsto en el artículo 17 constitucional al que se ha hecho alusión, que no desconozco, también tenemos la obligación de cumplir con lo previsto en las disposiciones normativas, infra constitucionales. Para no ser repetitivo, ya mencioné algunas de ellas de la Ley de Amparo.

Y solo quiero hacer el siguiente comentario por claridad. Entonces, a partir de la obligatoriedad de este nuevo criterio que se quiere implementar por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, como eje rector, los operadores jurídicos quedan vinculados a redefinir la litis constitucional de los asuntos, incluso en aquellos de estricto derecho como los de tipo fiscal;

sin embargo, persiste la duda sobre si esta operatividad se limita a las sentencias concesorias o en su caso cuáles serán las directrices específicas que deban regir en futuros casos. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguien más en el uso de la palabra?

Sí, yo creo que está sobredimensionando la situación, Ministro Giovanni, porque no estamos planteando un nuevo criterio, estamos guiándonos con el 76; no hay siquiera error en la cita del precepto, es el 113, que se mantiene en dos mil veintidós, dos mil veintitrés, dos mil veinticuatro.

Lo que hay es un error en la conjunción entre la entrada en vigor y la aplicación porque, así como lo señaló la Ministra Yasmín, en su demanda dice “dos mil veintidós, vigente a partir de diciembre de dos mil veintidós”. Pero los documentos y todo lo que existe en el expediente pues corresponde a la aplicación del año dos mil veinticuatro, no estamos variando la litis, estamos analizando el artículo relativo a la imposición del impuesto sobre adquisición de inmuebles e interpretando en su integridad la demanda y los elementos probatorios para ver cuál es, porque ¿de qué otra manera interpretaríamos la Constitución cuando nos establece que hay que resolver la cuestión efectivamente planteada? Este es el asunto medular y es a lo que se avoca el proyecto en este asunto. Adelante, Ministro Giovanni.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A ver, Presidente, éste no es un error común. Si se revisa el artículo 76 es a lo que se refiere, error común. En este caso no lo es.

En este asunto lo que se pretende es la variación de la litis y los argumentos que usted ha puesto en la discusión precisamente dan para prevenir la aclaración a la quejosa, no para corregirla.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, pues es el planteamiento que estoy haciéndole al Pleno, porque pues sí, podemos regresar el expediente y volverlo a ver aquí en dos, tres meses, pero estamos obviando porque hay elementos para determinar cuál es la cuestión efectivamente planteada. No estamos variando la litis, quien varió fue la autoridad inferior, porque ahí sí se pronunció sobre un artículo que no estaba en cuestión, ¿no?

Muy bien, pues están expuestas las consideraciones. Está a disposición del... Ministra Lenia Batres, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Nada más para reforzar este punto que usted plantea. Hay varias jurisprudencias que nos obligan, como esta jurisprudencia 40/2000, a observar la litis como parte integral de la demanda. La litis no se plantea en una porción de la propia demanda del documento que lo contienen, sino en su conjunto y tenemos esta jurisprudencia que dice en su rubro: "Demanda de amparo. Debe ser interpretada en su integridad". Y dice este Alto Tribunal: "Ha sustentado reiteradamente el criterio de que

el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad con un sentido de liberalidad y no restrictivo para determinar con exactitud la intención del promovente. Y de esa forma, armonizar los actos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados conforme al artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo”.

Otra jurisprudencia que también tenemos es la 59/2025, cuyo rubro indica: “Revisión en amparo indirecto. El órgano jurisdiccional debe pronunciarse sobre la pretensión de fondo pese a la existencia de violaciones al procedimiento que trasciendan al resultado del fallo cuando se advierta un mayor beneficio”. Si asumiéramos aquí que, efectivamente, existe un error de procedimiento.

Es decir, tenemos jurisprudencia que sostienen justamente el contenido del artículo 17 constitucional y por esa razón creo que es procedente votar en sus términos el proyecto que se nos presenta. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Muy bien, si no hay otra intervención, secretario, le pido por favor que tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto en los términos de mi votación el día de ayer al resolverse el amparo en revisión 297/2025.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto, en los términos que lo propone el señor Presidente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Se está votando la integridad del proyecto. Estaría en contra y con la propuesta que hace el Ministro Giovanni. Ahora bien, vencida por la mayoría, coincido con el proyecto y estoy en contra de los efectos que se plantean, de acuerdo con la votación, inclusive, del precedente de ayer. Gracias.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto, como se nos está presentando.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor de otorgar el amparo, en contra de los efectos y con un voto particular.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra con voto particular.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Conforme a precedentes, a favor de la concesión del amparo y en contra de los efectos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto en sus términos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente ...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Secretario, permítame. Ministra Yasmín.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí, también con voto particular.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: En relación con el estudio de fondo, Ministro Presidente, existe una mayoría de ocho votos, con las siguientes precisiones: la Ministra Esquivel Mossa, vota a favor, pero en contra de los efectos.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Estoy por la reposición del procedimiento.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Y se toma nota que está a favor de la reposición del procedimiento; voto en contra del Ministro Figueroa Mejía y tengo voto en contra de los efectos de la Ministra Esquivel Mossa, de la Ministra Ortiz Ahlf y del Ministro Guerrero García; voto particular de la Ministra Ortiz Ahlf y del Ministro Figueroa Mejía.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Nada más, si me permite, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Y que nos lo precise la Ministra Esquivel, tengo entendido que seríamos dos votos en contra del proyecto de sentencia, porque tanto ella como yo estamos a favor de reponer el procedimiento. ¿Es así, Ministra?

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Es correcto. Yo estoy por la reposición del procedimiento tal como lo planteó el Ministro Giovanni Azael Figueroa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver, solo es cuestión de precisión, porque estuvieron en contra de la procedencia, pero yo escuché que anunció la Ministra que, vencida por la mayoría, estaba a favor de la inconstitucionalidad, pero contra los efectos. No varía la mayoría de cinco votos que tiene el proyecto, pero es para la precisión necesaria.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Pero con la precisión.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Es correcto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, muy bien.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 298/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
199/2025, PROMOVIDA POR EL
PODER EJECUTIVO FEDERAL.**

Bajo la ponencia del Ministro Figueroa Mejía y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 4, ÚLTIMO PÁRRAFO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “CONFORME A LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS POR ESTA LEY”, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EXPEDIDA POR EL DECRETO NÚMERO 66-368, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS EL DIEZ DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

TERCERO. LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO OCTAVO DE ESTA SENTENCIA.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solicito ahora al Ministro Giovanni Figueroa Mejía, que nos haga el favor de presentar el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. En el presente asunto se retoma el criterio aprobado por este Tribunal Pleno en la controversia constitucional 217/2025.

Al igual que, en ese asunto que acabo de mencionar, se propone la invalidez del artículo combatido, pues el legislador local asume la facultad de fijar el régimen de reserva por motivos de seguridad nacional, cuando la regulación de dicha materia corresponde al legislador federal. Así, la invalidez debe operar a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Poder Legislativo del Estado de Tamaulipas. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Pues, está a consideración de ustedes el proyecto, en efecto, es una porción normativa que está redactada casi en los mismos términos del precedente que ha aludido el Ministro. Entonces, está a consideración de ustedes. Si no hay ninguna intervención, secretario, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 199/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro, Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
309/2024, PROMOVIDA POR EL
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE SONORA.**

Bajo la ponencia del Ministro Figueroa Mejía y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 1, 2, 4, 5, 7, 9, 13 Y 14 DEL ACUERDO IMPUGNADO, PUBLICADO EL VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 3, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE INDICA: “Y EN EL ÚLTIMO DE LOS CASOS, SATISFACER TEMPORALMENTE NECESIDADES DE VIVIENDA, PARA LO CUAL EL O LA SÍNDICO MUNICIPAL, PODRÁ OTORGAR EL DERECHO DE USO, GOCE TEMPORAL Y/O HABITACIÓN DE ESTOS A FAVOR DE TERCEROS, MEDIANTE LA CELEBRACIÓN DE LOS CONTRATOS RESPECTIVOS”; Y ARTÍCULOS 10 Y 15 DEL ACUERDO REFERIDO.

CUARTO. SE DECLARA LA INVALIDEZ POR EXTENSIÓN DE LOS ARTÍCULOS 8, PÁRRAFO PRIMERO EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SEÑALA: “ACTO CON EL CUAL, EL AYUNTAMIENTO ADQUIERE EL CARÁCTER DE POSEEDOR DEL INMUEBLE”; ARTÍCULOS 11 Y 12 DEL REGLAMENTO PARA SUSTANCIAR Y EMITIR

DECLARACIONES DE ABANDONO Y POSESIÓN DE EDIFICACIONES Y VIVIENDAS.

QUINTO. LAS DECLARATORIAS DE INVALIDEZ DECRETADAS SURTIRÁN SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA.

SEXTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Nuevamente le solicito al Ministro Giovanni Figueroa Mejía si nos hace el favor de presentar el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Someto a su consideración la propuesta de sentencia en la controversia constitucional 309/2024, promovida por el Congreso del Estado de Sonora en contra del Municipio de Hermosillo de esa misma entidad federativa. En la propuesta se tienen por satisfecho los requisitos procesales y desestimadas las causas de improcedencia invocadas.

En cuanto al estudio de fondo, el asunto se centra en determinar si el Ayuntamiento de Hermosillo, al reformar el Reglamento para Sustanciar y Emitir Declaratorias de Abandono y Posesión de Edificaciones y Viviendas, invadió la esfera competencial del Congreso del Estado al establecer disposiciones que inciden en los atributos de la propiedad

privada. Para ello, en la propuesta se hace una división en dos apartados.

En el primero de ellos, se fija el parámetro de control constitucional, el cual parte de que el derecho a la propiedad privada reconocido en el artículo 27 de nuestra Constitución, no es total y puede tener límites por interés público; sin embargo, cuando se trata de modalidades de ese derecho, su fijación corresponde al legislador federal o estatal. También se considera que en materia de asentamientos humanos hay competencias concurrentes en donde el municipio puede regular desarrollo urbano y ordenamiento territorial, siempre dentro del marco de la ley federal y de la ley local.

A partir de este parámetro, en el segundo apartado se analizan las disposiciones combatidas de lo que se percibe que no solo son medidas de verificación, control y atención de inmuebles abandonados, sino que permiten al municipio asumir un rol de posesorio y disponer del uso o goce del inmueble a favor de terceros, ya sea para servicios públicos o para vivienda temporal, lo que limita atributos de la propiedad privada.

Para ello, se concluye que esas disposiciones rebasan la potestad reglamentaria municipal y ocasionan una invasión a la competencia del Congreso local, por lo que se pospone su invalidez; sin embargo, la propuesta distingue aquellas normas que se limitan a los procedimientos de verificación, medidas de seguridad, limpieza de predios y mecanismos para la atención de riesgos urbanos, respecto de los cuales se reconoce su validez.

Conforme a lo anterior, se propone declarar la invalidez con efectos generales de la disposición o de las disposiciones que invaden la competencia del Congreso, y extender a otros artículos no combatidos por su dependencia específica del esquema de posesión y uso temporal que se declara inválido. Asimismo, esa invalidez surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra, Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. En primer término, quiero señalar que coincido con el estudio de la improcedencia, particularmente en la aplicación del criterio híbrido del nuevo acto legislativo, pues permite tener por actualizada la oportunidad de la demanda al tratarse de reformas que derivan de un procedimiento normativo completo y, por tanto, constituyen un acto autónomo susceptible de control constitucional.

En cuanto al estudio de fondo, comparto la conclusión de que el Ayuntamiento de Hermosillo excedió su potestad reglamentaria, pues si bien los municipios cuentan con facultades en materia de asentamientos humanos y gestión urbana, lo cierto es que las disposiciones impugnadas inciden directamente en los atributos de la propiedad privada,

particularmente en el uso, goce y disposición de los inmuebles, lo cual constituye una materia reservada al ámbito legislativo.

En este sentido, coincido en que el reglamento no se limita a instrumentar medidas administrativas o de gestión urbana, sino que establece efectos posesorios y de aprovechamiento temporal sobre los bienes de propiedad privada, lo que implica una alteración sustantiva del régimen de propiedad.

Esta circunstancia rebasa el ámbito reglamentario municipal e invade la esfera competencial del Congreso del Estado. Por ello, estimo correcta la determinación de declarar la invalidez de aquellas disposiciones que inciden indebidamente en los atributos de la propiedad, al tiempo que se reconoce la validez de aquellas que se circunscriben a facultades administrativas, como la verificación de inmuebles, la sustanciación del procedimiento y la adopción de medidas para mitigar riesgos sin afectar el contenido del derecho a la propiedad.

En consecuencia, acompaño el proyecto en sus términos. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro. La regulación de previos baldíos y edificaciones abandonadas es un tema relevante en el derecho urbanístico que permite al Estado garantizar que estos inmuebles no se conviertan en un problema de salubridad ni en espacios que

propicien la delincuencia o que representen algún riesgo en materia de protección civil. Igualmente, su regulación permite impedir la especulación indebida de inmuebles urbanos.

Por ello, resulta desafortunado que, en este caso, el reglamento impugnado habilite a la autoridad municipal para tomar posesión y aprovechar temporalmente inmuebles de propiedad privada declarados en abandono con base en figuras normativas que exceden la función administrativa y que, eventualmente, propiciarían esquemas de aprovechamiento discrecional de los inmuebles, cuando se pudo acudir a figuras constitucionalmente diseñadas para la afectación de la propiedad, como es la expropiación, garantizando la debida seguridad jurídica.

En el caso de Sonora, los artículos 7 y 8 de la Ley de Expropiación local facultan a los ayuntamientos para solicitar al titular del Poder Ejecutivo Local el inicio del procedimiento respectivo, a fin de que dicho Poder expropie, ocupe temporalmente o limite el dominio del inmueble correspondiente. En este contexto, en términos generales, estoy a favor del proyecto que se nos propone, declarando la invalidez de los artículos 3, en la porción normativa respectiva, 10 y 15 del Reglamento para Sustanciar y Emitir Declaratorias de Abandono y Posesión de Edificaciones y Viviendas que faculden al municipio para tomar la posesión, y aprovechar temporalmente los inmuebles de propiedad privada declarados en abandono.

Estoy también a favor de reconocer la validez de los artículos 1, 2, 4, 5, 7, 9, 13 y 14 del reglamento impugnado, que regulan aspectos administrativos orientados a la verificación, sustanciación del procedimiento, remediación material, limpieza del inmueble, imposición de cargas económicas y recuperación de costos derivados de dichas declaratorias. El proyecto sostiene que el reglamento impugnado configura un sistema normativo cuyos efectos regula dos ámbitos distintos.

Por un lado, contiene disposiciones de carácter administrativo relativas a la verificación, sustanciación del procedimiento, limpieza y recuperación de cargas económicas y, por otro, normas que establecen un esquema de posesión y aprovechamiento temporal mediante el cual el ayuntamiento asume el carácter de poseedor del inmueble con la facultad de transmitir los derechos posesorios correspondientes.

Comparto el sentido del proyecto, toda vez que los artículos 3, 10 y 15 regulan aspectos posesorios y de aprovechamiento temporal de inmuebles en contravención con el ordenamiento constitucional y legal aplicable, en tanto que habilitan al municipio para establecer un régimen en el que el ayuntamiento asume el carácter de poseedor del inmueble, destina a su uso a dependencias públicas o a la habitación temporal de terceros mediante contratos y transmite los derechos posesorios derivados de una declaratoria a una entidad municipal, todo ello bajo la idea de rescatar inmuebles en abandono, pero en realidad, causando una afectación directa a las personas propietarias de estos espacios.

Asimismo, respecto de los artículos 1, 2, 4, 5, 7, 9, 13 y 14 impugnados, se advierte que esto se establece en las bases para emitir declaratorias de abandono respecto de inmuebles, baldíos, edificaciones y viviendas, como medidas fundadas en causas de interés público, de conformidad con lo previsto en los artículos 27 y 115, fracción V, constitucionales.

Por su parte, la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano que establece la concurrencia de los tres órdenes de gobierno en la materia, define el derecho a la propiedad urbana como una garantía que tiene como finalidad que las personas propietarias tengan protegidos sus derechos inmobiliarios, pero cumpliendo con responsabilidades específicas con el Estado y la sociedad, respetando los derechos y límites previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la propia ley. Esa ley general privilegia el interés público en la ocupación y aprovechamiento del territorio.

En ese sentido, el objetivo de las disposiciones impugnadas consiste en mejorar la imagen urbana, prevenir riesgos a la seguridad, salud y protección civil, lo que resulta acorde con lo previsto en el artículo 55 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, que faculta a los municipios para emitir las declaratorias de abandono conforme a los procedimientos administrativos correspondientes. Este dispositivo, incluso, permite la recuperación de la inversión mediante el cobro económico coactivo para el caso de que la autoridad municipal haya

tenido la necesidad de realizar obras de restauración de los inmuebles particulares.

Por tanto, comparto la decisión de validar las facultades administrativas conferidas al orden municipal, pero dentro del límite de las atribuciones concurrentes en las que participa y conforme a la habilitación legal que le ha sido otorgada por el propio Congreso local. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. Yo estoy en contra del proyecto en cuanto que declara parcialmente fundada la controversia constitucional, ya que procede declararla fundada e invalidar la totalidad de los artículos impugnados, en razón de lo siguiente: por contravenir los artículos 27, 73, fracción XXIX-C, 115, fracción V, 121 y 124 constitucionales.

El artículo 27 constitucional establece que la propiedad de las tierras y aguas corresponde originariamente a la Nación, la cual tiene la facultad de exclusiva de transmitir su dominio a los particulares y de regular el aprovechamiento de los elementos naturales, así como de intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra. Si bien la propiedad privada no constituye un derecho absoluto, sus limitaciones únicamente pueden imponerse por razones de utilidad pública o interés social, mediante expropiación con indemnización o a

través de la imposición de modalidades legalmente previstas, sin que ello implique la extinción del derecho del particular.

El régimen de concurrencia en materia de asentamientos humanos, previsto en los artículos 73, fracción XXIX-C, y 124 de la Constitución Federal, establece que corresponde al Congreso de la Unión expedir la legislación general que fije las bases de coordinación entre los distintos órdenes de gobierno. En este marco, los municipios carecen de atribuciones para legislar en dicha materia, pues su actuación se encuentra delimitada por la legislación federal y local aplicable.

El último párrafo del artículo 115, fracción V, de la Constitución Federal, señala que los municipios pueden emitir reglamentos y disposiciones administrativas para ordenar los asentamientos humanos en los términos que establezcan las leyes federales y estatales. Los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los municipios están exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales. En este marco, los municipios carecen de atribuciones para regular dicha materia, pues su actuación se encuentra delimitada por la legislación federal y local aplicable.

La facultad reglamentaria municipal se encuentra subordinada a las leyes locales y a la distribución constitucional de competencias al regular un aprovechamiento administrativo para la declaratoria de abandono y posesión de inmuebles el reglamento impugnado vulnera los principios de reserva de ley y seguridad jurídica, así como el derecho de propiedad.

Por otra razón, contraviene leyes federales. El artículo 6, fracción VII, de la Ley General de Bienes Nacionales, establece que los terrenos baldíos, nacionales y los demás bienes inmuebles declarados por la ley inalienables e imprescriptibles, se encuentran sujetos al régimen de dominio público de la Federación. El artículo 157 de la Ley Agraria señala que son baldíos, los terrenos de la Nación que no han salido de su dominio por título legalmente expedido y que no han sido deslindados ni medidos. La fracción IX del artículo 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal otorga atribuciones a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para administrar los terrenos baldíos y nacionales, así como para establecer planes y programas para su óptimo aprovechamiento. Los terrenos baldíos constituyen bienes del dominio público federal y, por tanto, su identificación, deslinde, medición, administración y destino corresponde exclusivamente a las autoridades federales, particularmente a la SEDATU.

En este contexto, el concepto de “inmuebles baldíos” utilizado en la normativa municipal no resulta acorde con el régimen jurídico utilizado en la normativa federal, al desconocer la naturaleza de estos bienes como parte del patrimonio nacional sujeto a una regulación específica y centralizada. En virtud de su naturaleza jurídica, los terrenos baldíos no pueden ser objeto de regulación municipal ni incorporarse al patrimonio de los municipios de la forma en que lo propone el reglamento y, de esa manera, se está invadiendo, de manera directa, la competencia federal.

También contraviene la legislación local. El artículo 1 Bis, fracción I, de la Constitución del Estado de Sonora dispone que se respetarán las formas y modalidades de la propiedad y tenencia de la tierra previstas en la Constitución Federal y en las leyes de la materia. El Código Civil del Estado de Sonora en sus artículos 952 a 959 define a los “bienes vacantes” como aquellos inmuebles que no tienen dueño cierto y conocido. Si no hay un dueño cierto y conocido, tendría que estimarse que se trata de terrenos baldíos que no han sido deslindados y, por tanto, que su regulación queda sujeta a la jurisdicción federal, y establece, independientemente de lo anterior, establece un procedimiento jurisdiccional en materia civil para su declaratoria y eventual adjudicación.

Los artículos 952, 956 al 959 del Código Civil del Estado de Sonora definen que los bienes abandonados son aquellos predios rústicos o inmuebles cuyo dueño o poseedor conocido los mantiene improductivos u ociosos por más de cinco años, bajo las condiciones expresamente señaladas en la ley. Para la adjudicación o posesión de estos bienes, el Código Civil exige la intervención del ministerio público y la sustanciación de un procedimiento judicial en que se dicte una resolución que conceda la posesión del predio.

El artículo 7, fracción I, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, en concordancia con el artículo 11, fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, únicamente atribuye a los municipios la facultad de formular, aprobar, administrar y ejecutar los

planes, y programas municipales de desarrollo urbano de los centros de población, por lo que el reglamento municipal es contrario a los principios de reserva de ley, seguridad jurídica y al derecho de propiedad.

El reglamento impugnado desconoce lo previsto en la Constitución del Estado de Sonora respecto a las modalidades de la propiedad y tenencia de la tierra, al atribuir al municipio facultades que no le competen por materia. Además, el procedimiento que establece es contrario a lo previsto en el Código Civil estatal, ya que prescinde de un procedimiento judicial y lo sustituye por una declaratoria administrativa, lo cual implica una invasión a la competencia del Congreso del Estado de Sonora.

Es por esa razón, que se propone la invalidez de todos los artículos impugnados del reglamento, ya que facultan a la autoridad municipal para atribuir usos, destinos o supuestos derechos posesorios sobre inmuebles a favor de terceros, lo que implica una privación, ocupación o transferencia de derechos reales por vía administrativa, sin que exista una causa de utilidad pública ni un procedimiento jurisdiccional ni una indemnización constitucional ni una resolución judicial.

Además, también se deben extender los efectos de la invalidez a los artículos 8, 11 y 12 del reglamento municipal, que no fueron impugnados, en virtud de su estrecha vinculación con las disposiciones declaradas inválidas y de que materializan los efectos jurídicos prohibidos por esta, tal y como lo propone el proyecto.

Agradezco la tarjeta amarilla, pero, por esta ocasión decidí excederme en el uso de la palabra, aunque usualmente no lo hago. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Pues, está a consideración. Si hay alguna otra intervención. Yo quisiera hacer algunos comentarios sobre el proyecto.

Yo voy a estar a favor del proyecto, pero sí me hace reflexionar lo que está planteando la Ministra María Estela Ríos porque, en nuestro país, en donde somos migrantes, a veces estamos en un lugar, hacemos algo de patrimonio y por razones de trabajo tenemos que cambiarnos de residencia, esta ley que permite la declaratoria de terreno, o de casa, de habitación, de inmueble baldío, el efecto mayor va a tener sobre las personas de escasos recursos, quien tiene suficientes recursos puede mantener presencia en los inmuebles, pero quien no tiene suficiente recurso, pues prácticamente va a sufrir una expropiación administrativa sin indemnización, como está planteada la legislación, todo el reglamento.

Entiendo que tenemos límites, porque debemos de actuar en función de lo que esté, efectivamente, impugnado, pero sí llama la atención esta legislación que, en aras de la buena apariencia o la necesidad, pues se pueden ocupar bienes que estén ahí, pues durante cierto tiempo sin habitar, para uso público, dice, incluso, para cubrir necesidades de algunas otras personas.

Yo creo que, con los artículos que se están invalidando se le quita, digamos, la esencia a la normatividad. Yo estaría también tentado en declarar todo el reglamento inconstitucional porque sí prevé, por esta vía, pues prácticamente una expropiación, o sea, y estoy seguro que los afectados van a ser, pues, los que viven en la periferia de la ciudad, los que no tienen la capacidad de mantenerse o, por necesidad, tuvieron que irse a otro país, incluso, a trabajar, o a otra ciudad a continuar trabajando, cosa que ocurre muy común a muchos de nosotros. Entonces, creo que esta es una situación compleja.

Yo, de entrada, voy a estar con el proyecto, sí quería externar que me mueve un poco a la reflexión lo que ha planteado la Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sobre todo el tema de los terrenos baldíos, porque se habla de los inmuebles baldíos, pero un inmueble se conforma por un terreno y un terreno baldío es competencia de la Federación regular. Y no quiere decir que no puedan ser ocupados, pueden ser ocupados y puede solicitarse que se declaren terrenos nacionales y tienen derecho de preferencia a que se les enajene o a que, en primer lugar, a que se destinen a una causa de utilidad pública, lo prevé la propia Ley General de Bienes Nacionales.

En ese sentido, el municipio puede hacer válidamente esa petición y se puede aprobar a su favor, pero no puede disponer de *motu proprio*, con base en un reglamento, la disposición de

estos bienes y la propia legislación local establece qué significa un inmueble vacante y qué significa un inmueble abandonado y, en todos los casos, exige —y me parece correcto— que haya un procedimiento jurisdiccional en que se dé intervención al ministerio público y, entonces, hacer todo un sistema para hacer una declaratoria, me parece que no tiene, bueno, estoy convencida de que no tiene facultades y por eso es que propongo la invalidez de todas las normas, porque están íntimamente relacionadas, forman todos un sistema normativo respecto de estas declaratorias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro. Agradezco su comentario y el de la Ministra Estela; sin embargo, voy a sostener la propuesta en sus términos porque considero que no se podría invalidar todo el reglamento porque sí es competencia del municipio hacerse cargo de las declaratorias de abandono y, desde ese punto de vista, considero que no se va más allá de la reserva de ley, pues corresponde al ámbito municipal hacerse cargo de cuestiones en materia de imagen urbana y del desarrollo urbano; por otro lado, también considero que los inmuebles abandonados no son necesariamente bienes de dominio público de la Federación. Perdón, Ministra, termino mi intervención.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, claro.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministra. Yo la escuché con mucha atención. Por otro lado, entonces, repito, hay que precisar que los inmuebles abandonados, que los inmuebles abandonados, no son necesariamente bienes del dominio público de la Federación y la propia Constitución, en su artículo 121, establece que los bienes muebles e inmuebles se regirán por la ley del lugar de su ubicación, así es, ahí está en el artículo 121 y en esa medida se prevé una competencia concurrente, de ahí que respecto de los bienes muebles e inmuebles que se ubiquen dentro del territorio de las entidades federativas, las legislaturas locales pueden emitir las leyes que regulen su uso, su goce y disponibilidad, siempre que el interés público que funde dicha regulación no concierna a ninguno de los ramos o materias que sean de la competencia constitucional del Congreso de la Unión. Por estas razones, Ministro Presidente, señoras y Ministras y Ministros, voy a mantener la propuesta de sentencia en sus términos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. A ver. Sí. Ya lo aclaré y perdón el ímpetu por aclarar algo, porque no fue lo que he dicho. He dicho que los terrenos baldíos se regulan por leyes federales y los abandonados se encuentran regulados por la legislación local y la legislación local establece un procedimiento jurisdiccional para declarar los abandonados, y para poder disponer de ellos, no estoy diciendo que sean bienes de la Federación, por qué, si bien es cierto que la

Nación tiene la facultad de asignar la propiedad una vez que esta se asigna, se convierte en propiedad de particulares y, en ese sentido, debe ser respetada esa propiedad.

Aquí lo que refiere es la legislación local son aquellos predios rústicos que están ociosos y que no han sido utilizados por más de cinco años y, entonces, dicen: a alguien puede hacer la denuncia, se da intervención al ministerio público y él es el que llena ese procedimiento jurisdiccional, se resuelve, porque qué es lo que está presente en estos procedimientos al ser efectiva la garantía de audiencia de los propietarios y yo creo que eso es correcto, por eso estimo que debe declararse fundada en su totalidad la controversia y declararse la invalidez de todos los preceptos, porque si bien se habla de que estas son facultades del municipio de llevar a cabo esto, lo hace en función de las declaratorias de terrenos baldíos, vacantes, abandonados, etcétera, etcétera; por eso creo que no debe proceder la validez de esos preceptos, porque están íntimamente relacionados con esas declaratorias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí. Igualmente, para reforzar esta idea de que se trata en realidad... disposiciones concurrentes en el caso de los predios urbanos, específicamente, se encuentran regulados por la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y se disponen en esta ley general, que es facultad de las entidades federativas,

expresamente en sus artículos 74 y 86, la regulación, aprovechamiento y, en su caso, incluso ocupación de predios baldíos, entonces, por supuesto están su ocupación, pues está delimitada, pues por justamente, entre otras, la forma en la que vaya a disponerse de específicamente de su tipo de propiedad, entonces, es simplemente este tipo de declaratorias que tienen facultades a los municipios, se utiliza justamente para solicitar, en su caso, la expropiación que no corresponde a los municipios, sino a las entidades federativas.

Y por supuesto que es muy importante, y en términos urbanísticos es fundamental, porque todos los planes urbanos se considera como parte de la reserva territorial urbana los predios baldíos, es una forma de aprovechar el espacio y darles prioridad para el uso y el interés público, y específicamente en las capitales de los Estados que tenemos una alta densidad, sobre todo de algunas entidades federativas, pues se vuelve un elemento de interés público fundamental, pero, además, este tipo de intervención que se hace sobre predios baldíos es importantísima para evitar la especulación urbana y, entre otras, el peor efecto que tiene la especulación urbana, que es la gentrificación, los predios ociosos son una forma de súper validación, del valor, o sea, de incremento del valor de los inmuebles a costa del erario porque los inmuebles baldíos crecen en su valor sin necesidad de que sus propietarios inviertan en ellos sino crecen en su valor fundamentalmente a partir del incremento de la infraestructura urbana, entonces, se vuelven un enemigo para el aprovechamiento y para el uso de interés público, sobre todo, cuando se trata de vivienda, pues los predios baldíos en

este tipo de planes, en los programas de desarrollo urbano, son prioritarios, justamente, por eso, para el uso de vivienda social, entonces, no, el aprovechamiento de estos predios baldíos pues no son un enemigo para sus propietarios, más, pues quienes no vivan en esas entidades federativas, los, este tipo de ocupación tiene prioridad, justamente, para quien necesita ese espacio urbano que son, en todo caso, tanto la comunidad como las personas que requieren vivienda para habitar.

Entonces, por supuesto, no puede ser un tema sujeto a ninguna discrecionalidad administrativa ni municipal ni estatal ni federal, sino tiene que estar absolutamente regulado para que quienes sean sus propietarios en caso de que los haya, pues tenga todas las garantías y reciban, además, en su momento, pues los procedimientos para empezar de debido proceso en caso de que tenga afectación tanto por su uso y peor aún, sobre su propio dominio, es decir, su propiedad. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Ministra María Estela.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Quiero seguir aclarando el tema de los terrenos baldíos, porque se entiende como terrenos baldíos los desocupados y no es así.

En principio, son los que no han sido deslindados y no han sido medidos y esos son propiedad de la nación, no quiere decir que no pueda haber poseedores de esos terrenos

baldíos, sí los hay, y sucede mucho, bueno, sucede, y lo digo por experiencia, en Quintana Roo, en Baja California, en Sonora, que ocupan esos terrenos y piden que se declaren terrenos nacionales y declarándose terrenos nacionales pueden ser otorgados en enajenación. ¿A quién? Primero, a las autoridades públicas si los requieren tienen el derecho de preferencia para que ellos se les asigne y, en segundo lugar, a los poseedores, pero no quiere decir que sean predios que tengan un propietario, no tiene propietario, porque son terrenos baldíos y son imprescriptibles e inalienables, si a lo que se refieren es a esos inmuebles que han sido abandonados, ese es otro concepto y, si son abandonados corresponde que se haga mediante un procedimiento jurisdiccional.

Entonces sí, sí, lo quiero precisar, porque parece haber esa confusión en lo que es un terreno baldío, lo que puede ser un terreno que está abandonado, y que no está ocupado por el propietario, porque si hay un propietario ya no es terreno baldío, si hay un propietario cierto, ya no es terreno baldío ya es de alguien que ha sido declarado propietario de ese terreno, si lo ocupa o no lo ocupa es otra condición y en esa condición, según el Código de Civil de Sonora queda regulado por el Código Civil de Sonora. Entonces, por eso insisto en que se declare fundada la controversia en su totalidad y se declaren nulos todos los artículos del Reglamento, digo, respetando la decisión que, desde luego adopte la mayoría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En cuyo caso, haré un voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Para terminar, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: No estaría insistiendo en que apoyemos el proyecto tal como nos lo presenta el Ministro Giovanni, porque justamente parece haber una confusión. En los códigos civiles de nuestro país, diferencian entre los predios rústicos y los predios urbanos; y los predios rústicos tienen un tratamiento y son a los que le son aplicable, en su caso, la Ley Agraria; pero, los predios urbanos están totalmente sujetos a la normativa urbana y, entre esa normativa urbana, la principal es la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, que distingue predios baldíos, y predios baldíos de acuerdo con cada normativa de cada entidad federativa, son en general, predios abandonados durante un tiempo determinado que reciben una declaratoria de abandono o predios baldíos.

En el caso de esta entidad federativa, les está denominando predios baldíos; hay competencia concurrente, tienen facultad las entidades federativas, y tienen intervención los municipios que, además, de acuerdo con la propia normativa urbana, son

los responsables de velar, vigilar, proteger la seguridad, integridad y calidad del espacio público y dentro de ese espacio público están estos predios declarados como baldíos. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Pues miren, yo creo que efectivamente la preocupación puede ir, puede quedarse ahí, a ese nivel o, ir un poquito más, por el uso de la palabra “baldíos”. El artículo 27, efectivamente genera esta categoría, son baldíos todos los terrenos que no han sido deslindados. Entonces, según el procedimiento establecido en el 27, un terreno baldío tiene que ser deslindado, y siguiendo un procedimiento de declaratoria de terreno nacional, una vez que ha sido declarado un terreno nacional, el titular del Poder Ejecutivo puede destinarlos a propiedad privada o propiedad social.

Aquí pareciera que, si se abandona un predio, entonces regresa a la condición de baldíos. Esa es la preocupación que en lo personal a mí me genera este, pero admito que lo baldío también puede tener una connotación más común de que no está ocupado.

Entonces, pero no hay que dejar de reconocer que el uso de la palabra “baldío” aquí puede tener una implicación de connotación constitucional, pareciera que entonces ya fue baldío, fue declarado constitucional, se asignó a pequeña propiedad, pero por el abandono, regresa a la condición de terreno baldío.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: No, pero...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Un efecto así pareciera tener, porque entra otra vez una entidad del Estado a ocuparla, a poseerla, disponer de ella, son facultades que tiene un propietario, y que tiene el propio Estado cuando el terreno tiene la condición de terreno baldío.

Es solamente eso, pero creo que está delimitado aquí o al menos, así advierto yo en el proyecto que se delimita a esta noción no tan profunda en términos constitucionales. Pues están expuestas las consideraciones. Si no hay alguna otra intervención, creo que podemos ya ponerlo a votación. Secretario, proceda, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor de la invalidez y en contra de la validez, y haré voto particular.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor y solo me aparto del párrafo 108.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que, en relación al primer apartado de invalidez de esta controversia constitucional, existe unanimidad de votos a favor de la propuesta y el Ministro Guerrero García, se aparta del párrafo 108; en relación con el segundo apartado de validez, existe una mayoría de ocho votos, con voto en contra de la Ministra Ríos González.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Yasmín.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Únicamente me aparto de las consideraciones del proyecto sobre el criterio híbrido, como lo he hecho en precedentes, párrafos del 19 al 24. Gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tomo nota, Ministra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 309/2024.

Les propongo dejar hasta acá la sesión de hoy, vamos a dejar los siguientes asuntos para la siguiente sesión.

Muchísimas gracias a todos.

En consecuencia, se levanta la sesión.

Buenas tardes a todos y todas.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:11 HORAS).